

Requerimiento de inconstitucionalidad de la Dictadura Militar Contra el MDP, PC, MIR y PS-Almeyda. Agosto 1984.

36 págs. 25894 palabras

ROL N° 21

**CON FECHA 3 DE AGOSTO DE 1984 SE PRESENTO UN REQUERIMIENTO EN
CONTRA DE LAS ORGANIZACIONES DENOMINADAS "MOVIMIENTO
DEMOCRATICO POPULAR (MDP)", PARTIDO COMUNISTA DE CHILE,
MOVIMIENTO DE IZQUIERDA REVOLUCIONARIA (MIR), Y PARTIDO SOCIALISTA
DE CHILE (fracción que encabeza el señor Clodomiro Almeyda), A FIN DE QUE SE
DECLARARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, EN CONFORMIDAD AL ARTICULO 8°
DE LA CONSTITUCION**

Santiago, treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

VISTOS:

Nicanor Allende Urrutia, agricultor; Miguel Luis Amunátegui Johnson, abogado; Willie Arthur Aránguiz, relacionador público; Germán Becker Ureta, publicista; Eduardo Boetsch García-Huidobro, ingeniero civil; Hernán Briones Toledo, profesor; Enrique Campos Menéndez, escritor; Ramón Cid Ramírez, jubilado; Luis Cordero Barrera, educador; Carlos Alberto Cruz Claro, arquitecto; Andrés Chadwick Piñera, abogado; Teresa Donoso Loero, periodista; Guillermo Elton Alamos, abogado; Maximiano Errázuriz Eguiguren, abogado; Aurora Escopelito Martínez, comerciante; Sergio Fernández Fernández, abogado, Jaime Guzmán Errázuriz, abogado; Eugenio Heiremans Despuy, empresario; Inés Hurtado Momberg, dueña de casa; Javier Leturia Mermod, abogado; Pablo Longueira Montes, ingeniero civil industrial; René López Baeza, jubilado; Tomás Mc- Hale Espinosa, periodista; Lucía Maturana Myers, dueña de casa; Gustavo Monckeberg Barros, médico; Ismael Pereira Lyon, abogado; Gisela Silva Encina, dueña de casa; Eduardo Silva Vial, ingeniero agrónomo; Ramón Valdés Martínez, general en retiro; Simón Yévenes Yévenes, comerciante, domiciliados todos para estos efectos en Santiago, calle Moneda N° 1040, oficina 703, solicitan a lo principal que, "de conformidad a lo dispuesto en los arts. 8°, 81, 82 y demás pertinentes de la Constitución Política de la República y en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997", este Tribunal declare la inconstitucionalidad de las organizaciones o movimientos políticos autodenominados "Movimiento Democrático Popular" (MDP), "Partido Comunista de Chile", "Movimiento de Izquierda Revolucionaria" (MIR) y "Partido Socialista de Chile" (fracción que encabeza el Sr. Clodomiro Almeyda), en atención a los antecedentes de "hecho y de derecho" que pasan a exponer a continuación:

I. Antecedentes de hecho

El requerimiento referido sintetiza los siguientes antecedentes de hecho que pide se tengan por acreditados, a saber:

"A) Que existe y actúa en Chile el Movimiento Democrático Popular (MDP), entidad que aglutina a las organizaciones políticas "Partido Comunista", "Movimiento de Izquierda Revolucionaria" (MIR) y "Partido Socialista" (fracción que encabeza don Clodomiro Almeyda).

"B) Que tanto el MDP como los señalados movimientos u organizaciones que lo componen profesan explícita y públicamente la doctrina marxista-leninista.

"C) Que el marxismo-leninismo es una doctrina que propugna la violencia como método válido -y más aún, necesario- de acción política, y que tanto el MDP como las organizaciones y los movimientos que lo componen adhieren específicamente a ese aspecto de la doctrina marxista-leninista y actualmente han asumido -además- la defensa y práctica de la vía armada para actuar en la vida política chilena.

"D) Que el marxismo-leninismo es una doctrina que sustenta una concepción de la sociedad, del Estado y del orden jurídico de carácter totalitario, y que tanto el MDP como las organizaciones y los movimientos que lo componen adhieren a esa específica dimensión de tal doctrina.

"E) Que tanto el MDP como las organizaciones y los movimientos que lo componen han realizado y realizan actos sistemáticos de propagación de la doctrina marxista-leninista, no limitándose a adherir a ella".

Afirman los requirentes que han incluido este último punto "a mayor abundamiento, porque, tratándose de un requerimiento destinado a aplicarse a organizaciones o movimientos políticos -y no a personas naturales- dicha propagación no constituye requisito para declarar la inconstitucionalidad de los requeridos, como luego se demostrará en los antecedentes de derecho de este mismo escrito".

A. Existencia y actividad del MDP

A continuación el requerimiento expone las razones en que se apoya en orden a la existencia y actividades del "Movimiento Democrático Popular" - MDP-, sigla esta última con la cual se le continuará designando por lo general en la presente sentencia.

Se afirma, en primer lugar, que dicho movimiento "existe y opera actualmente en el país" y "dista de ser una ficción o una mera sigla. Es una organización consistente en una alianza que agrupa a entidades existentes y en actual actividad, que en este requerimiento se identificarán por los nombres con que ellas mismas se autodesignan, sin que ello signifique en modo alguno reconocerles el carácter de partidos políticos en conformidad con la ley. Son ellas el Partido Comunista de Chile, el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y el Partido Socialista de Chile (fracción que encabeza don Clodomiro Almeyda)".

Se agrega que "este es un hecho público y notorio, y no requeriría de mayor demostración", pues no solo así lo han declarado explícitamente y con publicidad en múltiples oportunidades diversos dirigentes y adherentes del conglomerado y de las entidades que lo componen, sino también "porque consta del simple examen del contenido de las informaciones difundidas por todos los medios de comunicación social, en las que terceros no militantes del referido conglomerado se refieren constantemente a él y a sus componentes, reconociéndolos como un hecho de indiscutible realidad".

Después de afirmar el requerimiento como una "realidad incuestionable que el MDP y sus miembros han cobrado la calidad de actores en la vida cívica chilena", se transcriben citas "emanadas de los dirigentes que más notoriamente asumen la conducción y representatividad del MDP y las organizaciones y movimientos que lo componen", todas ellas "de fecha posterior a la vigencia de la Constitución de 1980, a efectos de poner de relieve la exactitud de lo afirmado". Se adjuntan, como anexos, los documentos de los cuales se han tomado las citas. Ellos son, en síntesis:

Declaración de Jaime Inzunza en "El Mercurio" del 1° /IV/1984, pág. D-4 (documento N° 1 indicado en el tercer otrosí de fojas 1. En adelante, las referencias a los documentos seguirán la numeración señalada en dicho otrosí). Entrevista a Manuel Almeyda en la revista "Apsi" N° 137, 21/II/1984, pág. 12 (documento N° 2). Entrevista a Manuel Almeyda, revista "Análisis" N° 69, 22/XI/83, pág. 17 (documento N°3). Entrevista a Manuel Almeyda, "El Mercurio", 19/II/1984, D-3 (documento N° 4). Conferencia de prensa del Partido Comunista, editada por esa propia entidad, Santiago, I/1984 (documento N° 5). Conferencia Nacional del Partido Comunista, editada por esa propia entidad, VI/1984 (documento N° 6). Artículo de Magdalena Cruzat, "Ercilla" N° 2.537, 14/III/1984, pág. 15 (documento N° 7).

A continuación los requirentes hacen una selección de textos "que demuestran cómo todos los sectores de opinión, organizaciones políticas y medios de comunicación social consideran al MDP y a las organizaciones o movimientos que lo componen como actores públicos, reales y gravitantes en nuestra vida cívica". Se citan al efecto pasajes de entrevistas a las siguientes personas, y publicaciones:

Rodolfo Seguel, revista "Qué Pasa", N° 666, 12/II/1984, pág. 18 (documento N° 8). Mario Papi, revista "Qué Pasa", N° 677, 29/III/1984, pág. 18 (documento N° 9). Andrés Zaldivar, revista "Qué Pasa", N° 678, 5/IV/1984, pág. 17 (documento N° 10). Entrevistas a Arturo Frei, revista "Qué Pasa", N° 680, 19/IV/1984, págs. 17 y 18 (documento N° 11), Hugo Estivales, revista "Qué Pasa", N° 682, 3/V/1984, pág. 16 (documento N° 12), Arturo Venegas, revista "Ercilla", N° 2.544, 2/V/1984, pág. 12 (documento N° 13), Armando Jaramillo, revista "Cosas", N° 192, 9/II/1984, pág. 26 (documento N°14), Jaime Castillo Velasco, revista "Cosas", N° 193, 23/II/1984, pág. 65 (documento N° 15). Entrevistas a Juan de Dios

Carmona, revista "Cosas", N° 195, 22/III/84, pág. 61 (documento N° 16), Renán Fuentealba, revista "Cosas", N° 196, 5/IV/1984, págs. 16 y 17 (documento N° 17), Rodolfo Seguel, revista "Cosas", N° 199, 15/V/1984, pág. 61 (documento N° 18), Gabriel Valdés, "El Mercurio", 20/XI/1983, pág. C-2, en respuesta a una carta de la Comisión Política del Partido Socialista de Chile (fracción Bloque Socialista) enviada a dicha persona y publicada en "El Mercurio", 20/X/1983, pág. C-2 (documentos números 19 y 20). Declaración del Secretario de Estado Asistente para Asuntos Interamericanos del Gobierno de los Estados Unidos, James H. Michel, del 12/IV/1984, reproducida en "La Segunda", 18/IV/1984, pág. 14 y 15 (documento N° 21). Se citan también la Primera Asamblea Nacional del MDP celebrada en los días 3 al 5 de febrero de 1984 (documento N° 59), "El Mercurio", 6/II/1984, pág. C-3 (documento N° 22), y otros antecedentes para probar "las innumerables oportunidades en que el MDP, sus miembros y representantes, han continuado interviniendo en la vida pública con posterioridad a la reunión inicial".

Recuerdan su participación en la concentración que tuvo lugar el 1° de mayo de 1984 en el Parque O'Higgins; "la conferencia de prensa que el señor César Parra Sepúlveda ofreció el día 21 de junio, como vocero del MIR, en la sede del MDP "El Mercurio", 22/VI/1984, pág. C-3" (documento N° 23) y "la conferencia de prensa que ofreció en Hotel Galerías Nacionales un grupo de connotados dirigentes comunistas el día 5 de junio de 1984", integrado por la actriz María Maluenda, los ex parlamentarios comunistas Juan Acevedo y Víctor Galleguillos, y por el ex Ministro de Estado, Víctor Contreras, "de la misma entidad", "El Mercurio", 6/VII/1984, pág. C-3 (documento N° 24).

Afirman los requirentes que "las conferencias citadas en el párrafo precedente permiten, además, individualizar con precisión a las personas que han asumido más notoriamente la representación pública de las organizaciones cuya declaración de inconstitucionalidad solicitamos a V.E. en este requerimiento". Con igual objeto adjuntan el documento dirigido al "Pueblo de Chile" por el Movimiento Democrático Popular (MDP) de septiembre de 1983, separata de la revista "Análisis", N° 65, del 27/IX/1983 (documento N° 25), el cual, "aparte del abierto carácter de propagación proselitista que entraña su naturaleza, interesa por llevar" las firmas de las personas que el requerimiento señala. Esas firmas suman cerca de cien, a las cuales el requerimiento agrega a Eduardo Gutiérrez, en virtud de una carta al director del diario "La Tercera de la Hora" de 23/VI/1984, pág. 12, en la cual dicha persona firma "como consejero nacional del MDP" (documento N° 26).

Sintetizan los requirentes esta parte de su presentación en los siguientes términos:

"1) El MDP es una entidad real que actúa abiertamente y no sólo en forma clandestina, con dirigentes que lo encabezan con pública notoriedad y que declaran que dicho movimiento es el aglutinante de las organizaciones denominadas Partido Comunista, Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y Partido Socialista (fracción que dirige don Clodomiro Almeyda).

"2) El Partido Comunista de Chile es actualmente una entidad real, que mantiene una directiva pública en el extranjero, cuyo Secretario General, don Luis Corvalán, es el mismo que detentaba el cargo en 1973. Adicionalmente, mantiene una directiva semiclandestina en el interior del país.

"3) El Movimiento de Izquierda Revolucionaria es igualmente una entidad real y activa, cuyo Secretario General es Andrés Pascal Allende, militante al 11 de septiembre de 1973. El MIR edita el periódico "El Rebelde"; aparece representado públicamente por el sacerdote Rafael Maroto y participa en otras instancias de acción poblacional y estudiantil.

"4) También el Partido Socialista de Chile (fracción que dirige don Clodomiro Almeyda) es una entidad real que ha conmemorado recientemente sus 50 años de vida en el país, y cuyo Secretario General en el exilio es Clodomiro Almeyda, ex Ministro de Gobierno de la Unidad Popular y hermano del Dr. Manuel Almeyda, Secretario General del MDP ya mencionado. Este conglomerado edita el periódico "El Socialista" y participa en las más variadas formas de encuentro de la izquierda chilena, tanto marxista como no marxista, aprovechando las constantes reagrupaciones que adopta".

B. El MDP y las organizaciones y movimientos que lo integran profesan la doctrina marxista-leninista.

El acápite B) del requerimiento está destinado a probar que el MDP y las organizaciones y movimientos que lo integran profesan la doctrina marxista-leninista como su doctrina política. Estiman los requirentes que "este hecho es público y notorio; ninguno de

sus máximos dirigentes lo ha negado, sino que, por el contrario, lo proclaman abiertamente". Antes de citar los testimonios que abonarían esta afirmación, el requerimiento expresa:

"Creemos útil detenernos en forma previa en la consideración del hecho de que los partidos y movimientos que conformaron la coalición denominada Unidad Popular que gobernó Chile entre 1970 y 1973, no obstante haber sido legalmente proscritos por el Decreto Ley N° 77, de 1973, han continuado actuando de facto o clandestinamente bajo sus mismas denominaciones previas a ello. Así queda, por vía ejemplar, muy de manifiesto en la carta pública del Partido Comunista referida en el literal A) y en las declaraciones de la conferencia de prensa que tuvo lugar a continuación, determinadamente ilustrativo de otro aspecto que es menester tener presente para la cabal comprensión de las citas reproducidas, a saber, la conciencia de los militantes de las organizaciones y movimientos que integran el MDP de que, pese al pronunciamiento militar y ciudadano del 11 de septiembre del año indicado y del plebiscito que aprobó la Constitución de 1980, el desenvolvimiento de su doctrina, y sus organizaciones partidistas de facto en Chile no tiene solución de continuidad, con la salvedad agravante de que la fracción del Partido Socialista que dirige don Clodomiro Almeyda y que integra el MDP reivindica abiertamente las definiciones doctrinarias marxista-leninistas y favorables a la violencia como método de acción política que el Partido Socialista de Chile asumió en la década del 60, según luego demostraremos en este requerimiento".

"Las mismas entidades marxista-leninistas han seguido actuando, primero en la clandestinidad y, más recientemente también en forma abierta".

"La aludida conciencia de continuidad histórica conduce a que, para apreciar en todo su alcance sus declaraciones y actuaciones posteriores al 11 de septiembre de 1973 y al 11 de marzo de 1981, fecha esta última de entrada en vigencia de la actual Constitución Política de la República, sea clarificador analizarlas también bajo el prisma de una muy breve alusión al historial de las entidades que hoy integran el MDP".

En abono a la afirmación anterior, el requerimiento cita diversos antecedentes, a saber: Carta Pública de Luis Corvalán, revista "Apsi", N° 139, 20/V/1984 (documento N° 27). Declaración del XII Congreso Nacional del Partido Comunista, marzo de 1962, publicada en "El Siglo", 14/III/1962, pág. 11 (documento N° 28). Se citan, asimismo, la revista, "Punto Final", N° 172, 5/XII/1972, pág. 35, Sección Documentos, discurso de Bautista Van Schouwen, miembro de la Comisión Política del MIR, y el voto político aprobado en el XXII Congreso General Ordinario del Partido Socialista de Chile, celebrado en Chillán, 24 al 26 XI 1967, citado por Julio César Jobet en "El Partido Socialista de Chile", Ediciones Prensa Latinoamericana, Santiago, septiembre de 1971, tomo II, pág. 130.

De las citas tomadas de los antecedentes aludidos deduce el requerimiento haber "demostrado que el Partido Comunista, el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y el Partido Socialista de Chile asumieron una oficial definición marxista-leninista desde mucho antes de septiembre de 1973, hecho por demás público y notorio".

Lo anterior -a juicio del requerimiento- "muestra una clarísima continuidad con las citas que reproducimos a continuación, todas ellas posteriores al 11 de marzo de 1981". Al efecto se indican los siguientes antecedentes:

Conferencia Nacional del Partido Comunista, editada por la propia entidad, junio de 1984, página sin numerar (documento N° 6). "El Mercurio", 1°/IV/1984, pág. D-4, entrevista a Jaime Inzunza (documento N° 1). "Una respuesta a nuestros detractores", Alejandro Toro, Víctor Galleguillos y Justo Zamora, revista "Análisis", N° 76, 28/II/1984, inserción, págs. no numeradas (documento N° 29). Revista "Principios", conferencia de prensa del Partido Comunista, Santiago, 25/I/1984. Manuel Almeyda, revista "Apsi", N° 129, 1°/XI/1983, págs. 8 y 9 (documento N° 30). José Aguilera Suazo, dirigente del MIR, "El Mercurio", 11/IV/1984, pág. A-10 (documento N° 31). Carta de Rafael Maroto Pérez en revista "Análisis" N° 84, 19/VI/1984, pág. 54 (documento N° 32).

De los textos referidos, concluyen los requirentes que "es incuestionable que si todos los movimientos, entidades, organizaciones o sedicentes partidos que componen el MDP reconocen el marxismo-leninismo como su ideología, no puede dudarse de que tal doctrina es la que inspira también a ese conglomerado en su acción como conjunto. Por la misma razón, tampoco puede ponerse en duda que la actividad de todas las entidades señaladas, en tanto que movimientos políticos, consiste fundamentalmente en propagar la indicada doctrina, para conquistar el poder y organizar el Estado y la sociedad según los principios rectores de esa ideología".

C. El marxismo-leninismo, y por tanto el MDP y las entidades que lo integran, propugnan la violencia.

A continuación el requerimiento desarrolla la tesis de que el marxismo-leninismo, y por tanto el MDP y las entidades que lo integran, propugnan la violencia.

En abono de esta afirmación se hace un análisis del concepto sobre la violencia, tanto en Marx y Engels como en Lenin, cuyo pensamiento los requirentes sintetizan en los siguientes términos: "la violencia es un problema de correlación de fuerzas, y su teoría de la revolución coloca el uso de la violencia, al modo de un aparato militar en un esquema de guerra permanente, como un instrumento que debe usarse para implantar la "dictadura del proletariado" en todos los casos en que ello le convenga". Y agregan: "El marxismo-leninismo queda así inseparablemente ligado a la violencia como método sistemático de acción política y en la cual sus activistas deben ser entrenados". En abono de estas afirmaciones se citan los siguientes documentos: Karl Marx, "El Manifiesto Comunista" traducido por Mauricio Amster, Santiago, Editorial Universitaria, 1970, págs. 27 y 69. Lenin, "Dos tácticas de la socialdemocracia en la revolución democrática", Ginebra julio de 1905, en "Obras Escogidas", Instituto de Marxismo-Leninismo del Comité Central del Partido Comunista de la Unión Soviética, Gospolitizdat, Moscú, tomo I, pág. 523. Misma obra, "El programa militar de la revolución proletaria", septiembre 1916, pág. 800. Misma obra, "Informe sobre la revolución de 1905", enero de 1917, pág. 820. Misma obra, "Las enseñanzas de la insurrección de Moscú", agosto de 1906, pág. 598 V.I. Lenin, "El Estado y la Revolución", Cap. I, en "Obras Escogidas", Editorial Progreso, Moscú, 1960, tomo II, págs. 312 y 313.

Siguen a continuación citas tomadas de las siguientes fuentes: Luis Corvalán, "La Revolución Chilena, la Dictadura Facista y la lucha por derribarla y crear una nueva democracia", editada en 1977, pág. 12 (documento N° 33). Del mismo Luis Corvalán, Secretario del Partido Comunista de Chile, artículo en "Revista Internacional", órgano oficial del Movimiento Comunista Internacional, Praga- Santiago N° 12, diciembre de 1963, págs. 6 y 7 (documento N° 34). Manifiesto del Partido Comunista, Editorial Austral Ltda. Santiago 1965, pág. 91. Volodia Teitelboim. miembro de la Comisión Política del P.C., artículo en "El Siglo" 16/II/1969, pág. 3 (documento N° 35). Luis Corvalán, Informe, "El Siglo", 24/XI/1969, pág. 12 (documento N° 36). Revista "Punto Final" N° 132, 8/VI/1971, pág. 4, Sección "Diálogo Revolucionario", discurso de Nelson Gutiérrez, dirigente universitario del MIR (documento N° 37). Revista "Punto Final", "Propósitos del MIR", de Sergio Pérez Molina, miembro del Comité Central del MIR (documento N° 38). Tesis política aprobada por el XXI Congreso General Ordinario del Partido Socialista de Chile, Linares, 26-29/VI/1965, cita contenida en "El Partido Socialista y la lucha de clases en Chile", Edit. Quimantú, Santiago, IV/1973, págs. 218-9. Voto político aprobado en el XXII Congreso General Ordinario del Partido Socialista de Chile, Chillán, 24-26/XI/1967, citado por Julio César Jobet en "El Partido Socialista de Chile", Ediciones Prensa Latinoamericana, Santiago, septiembre de 1971, tomo II, pág. 130.

Agrega el requerimiento que "Es a la luz de las definiciones doctrinarias violentistas previas a 1973 recién transcritas, como se logra interpretar a cabalidad la actual definición violentista del Partido Comunista, del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y del Partido Socialista (fracción que dirige don Clodomiro Almeyda), habida consideración de la ya señalada continuidad política y real no interrumpida entre estas entidades y las de igual denominación previas a 1973, con la modalidad ya indicada respecto del Partido Socialista. Sólo así se entienden debidamente, también, los alcances doctrinarios de la definición violentista que asume hoy el MDP que aglutina a dichas organizaciones. En particular, en lo que respecta a las entidades a que se refiere este requerimiento, es incontestable su plena aceptación de la violencia".

"A mayor abundamiento, sin embargo", cita el requerimiento diversos otros testimonios, en "los que se insiste en la validez de la violencia como método e instrumento político".

Los antecedentes complementarios que los requirentes citan son los siguientes: Entrevista a Jaime Inzunza, "El Mercurio", 1°/IV/1984, pág. D-4 (documento N° 1). Entrevista a Manuel Almeyda, Revista "Análisis" N° 69, 22/XI/1983, págs. 18-19 (documento N° 3). Discurso de Manuel Almeyda del 5/II/1984, Revista "Análisis" N° 77, 13/III/1984, inserción en págs. no numeradas (documento N° 39). "El Rebelde" N° 193, diciembre 1982, pág. 1 (documento N° 40). Mismo periódico, pág. 7, carta de Andrés Pascal a Gabriel Valdés, XI de 1982, (documento N° 41). Mismo periódico, "El Rebelde", XII 1982, pág. 9, artículo "Brigada

de acción directa en los sindicatos" (documento N° 42). Entrevista a Clodomiro Almeyda publicada en "El Mercurio" el 13/V/1984, pág. D-5 (documento N° 43). Manuel Chacón, miembro del Comité Central del Partido Comunista, Revista "Apsi" N° 134, 10/I/1984, pág. 15 (documento N° 44). Jaime Inzunza, Revista "Análisis" N° 58 VI/1983, pág. 26 (documento N° 45). Conferencia de prensa del Partido Comunista, enero de 1984, párrafos transcritos de fojas 19 vta. a 21 vta., del requerimiento de fojas 1.

A continuación el requerimiento afirma que una prueba irrefutable del carácter violentista del MDP estriba en que el MIR, uno de sus miembros más importantes, "haya reivindicado, pública y reiteradamente, la autoría de una parte substancial de los crímenes y atentados de toda suerte que la población ha debido conocer y sufrir con frecuencia y barbarie crecientes en tiempos recientes", como se comprueba con diferentes documentos que al efecto se acompañan.

Después de enumerar el requerimiento diversos actos de terrorismo sucedidos en Chile en el último tiempo, expresa:

"El hecho de que grupos como estos "frentes", "milicias" y otras denominaciones semejantes no siempre aparezcan expresamente como miembros o instrumentos del MDP o de sus componentes no puede mover a engaño a nadie, habida cuenta de lo declarado por el propio MIR sobre multiplicidad de nombres de sus brigadas" "...y del uso por el marxismo-leninismo de la tergiversación y de la simulación a lo que nos referiremos más adelante".

Asimismo, llama la atención de que se habría demostrado, "no sólo que el MDP y sus entidades componentes profesan y propagan la violencia, sino también sobre el hecho de que la violencia es un elemento esencial de la doctrina que profesan y propagan dicho movimiento y las organizaciones que lo componen. El distingo no es irrelevante, pues si bien es cierto que los delitos en que han incurrido sus militantes y adherentes son punibles también en conformidad con otras normas tales como las del Código Penal, de la Ley Antiterrorista, la Ley de Seguridad del Estado y múltiples otros cuerpos legales, no lo es menos que, específicamente, la doctrina marxista-leninista, a la cual la violencia es inherente como núcleo esencial, debe ser evaluada a la luz del artículo 8° de la Constitución, y los actos que la propaguen o tiendan a propagarla, sancionados en los casos y la forma que allí se prescriben".

D. El marxismo-leninismo y, por tanto, el MDP y las entidades que lo componen propugnan una concepción totalitaria de la sociedad, el Estado y el orden jurídico.

Pasa a continuación el requerimiento a referirse al acápite D, correspondiente a demostrar que el marxismo-leninismo y, por tanto, el MDP y las entidades que lo componen, propugnan una concepción totalitaria de la sociedad, el Estado y el orden jurídico.

Se analiza primero el totalitarismo y sus caracteres.

Se señala, entre otras, como finalidades de la ideología totalitaria: el aniquilamiento de la persona individual y la exaltación del Estado. La propensión a un Estado absoluto, en el cual el ser individual, continuamente vigilado, carece no ya de intimidad, sino de voluntad. Se suprimen las libertades políticas, se controla completamente la actividad económica y se procura la homogenización intelectual y cultural de los ciudadanos. La educación, la difusión cultural y la recreación quedan en manos estatales, a fin de alcanzar por la fuerza la "común medida para el pensamiento y para la acción". "El sistema jurídico se construye con el objetivo de modelar y afianzar esta medida común", etc.

Se destacan otros elementos que caracterizan, según el requerimiento, al totalitarismo, cuales son el uso del terror para impedir toda expresión opositora o disidente y la imposibilidad de cambiar el sistema, esto es, su irreversibilidad.

Se afirma, en fin, que la ideología totalitaria es combativa. "Requiere en su lucha, por lo tanto, un instrumento militar". El partido totalitario nace en la lucha y se consolida en el acceso y mantención del poder. "Monopoliza la ideología totalitaria y su aparato de poder a través de un despotismo doctrinal y personal".

En acápite separado se exponen las razones que llevan a los requirentes a estimar que "es de toda evidencia que el marxismo es una doctrina totalitaria a la luz de las características antes apuntadas. Toda su construcción ideológica gira alrededor de la irreversibilidad de la revolución y de la conquista del poder por parte de la clase proletaria". A título meramente ejemplar se citan a continuación diversos textos "que demuestran la efectividad de lo afirmado y que pertenecen a lo más clásico, medular y programático de la doctrina de Marx, Engels y Lenin". Se transcriben diversos pasajes del Manifiesto Comunista,

según traducción de Mauricio Amster, Santiago, Editorial Universitaria, obras de Karl Marx y de Lenin.

A continuación el requerimiento comenta el marxismo-leninismo en la experiencia práctica mundial, afirmando que ella demuestra dramáticamente su carácter totalitario, pues "puede afirmarse que nunca que un partido o agrupación marxista-leninista ha alcanzado la plenitud del poder político, ha dejado de conculcar las más básicas libertades del ser humano".

Se refiere enseguida la solicitud de fojas 1 a un antecedente de juicio que estima procedente subrayar, cual es el hecho de que el marxismo-leninismo "proclama como legítima la simulación para lograr sus objetivos", elemento que los requirentes estiman básico para este Tribunal, ya que está "llamado a apreciar los hechos en conciencia". Después de dar la definición del Diccionario de la Real Academia de "simular" como "representar una cosa, fingiendo o imitando lo que no es", se citan textos de Lenin y se trae a colación "el tristemente célebre "Estatuto de Garantías" que suscribió la Unidad Popular chilena en 1970 para acceder a la Presidencia de la República". Sostiene el requerimiento que, "En nuestros días, ciertamente no es otro el alcance que tiene la insistencia del MDP en "profundizar", "extender", "ampliar", "recuperar" la democracia u otras locuciones semejantes". Concluye este acápite de su presentación afirmando que mal podría el Tribunal "dar crédito a las afirmaciones que se contienen en la literatura marxista-leninista y en las opiniones de los dirigentes de las organizaciones y los movimientos cuya inconstitucionalidad se solicita declarar, en cuanto a que pretenden la instauración de un régimen democrático, abogan por la paz, por el respeto de los derechos humanos o por una supuesta lucha para alcanzar la plena libertad del hombre".

El requerimiento analiza a continuación el MDP y las organizaciones que lo integran en relación al totalitarismo marxista-leninista.

Se afirma que, no obstante el elemento de simulación señalado, "las organizaciones y movimientos que lo integran han sido categóricos y explícitos para propiciar el reemplazo de la "sociedad burguesa o de clases" por "la dictadura del proletariado", concepción cardinal que tipifica al marxismo-leninismo como incuestionablemente totalitario..."

Reproduce la solicitud a continuación determinados textos que "demuestran la adhesión a ello del Partido Comunista, del Movimientos de Izquierda Revolucionaria (MIR) y del Partido Socialista de Chile, antes del 11 de septiembre de 1973 y del 11 de marzo de 1981, elemento de referencia necesario" por lo anteriormente expuesto sobre continuidad política. Los documentos citados son: declaración en el XII Congreso Nacional del Partido Comunista, marzo de 1962, Diario "El Siglo", 14/III/1962, pág. 16 (documento N° 28); Revista "Punto Final N° 172, 5/XII/1972, pág. 35, Miguel Enríquez, Secretario General del MIR (documento N° 52), XXIII Congreso Ordinario del Partido Socialista, enero 1971, citado por Julio César Jobet en "El Partido Socialista de Chile", Ediciones Prensa Latinoamericana, Santiago, tomo II, pág. 173.

La presentación ante este Tribunal reseña a continuación ciertas citas que demostrarían "cómo el MDP y las entidades que lo integran proclaman y propagan conceptos doctrinarios decisiva e incuestionablemente totalitarios. Casi todas ellas son posteriores al 11 de marzo de 1981". Serían las siguientes:

Se invoca, en primer lugar, el documento que el Partido Socialista presentó como "Proposición del Comité Central sobre el Programa del Partido Socialista de Chile a la Conferencia de Programa y Organización", sin fecha, pero datable -según el requerimiento- entre abril y diciembre de 1979, en el cual se da cuenta de que "el Tercer Pleno Nacional Resolutivo Clandestino", el PSCH (febrero- abril de 1979) resolvió efectuar una Conferencia de Programa y Organización, previa a la realización del XXIV Congreso Ordinario. Se transcriben párrafos de dicho documento. Se hace resaltar por los requirentes cómo el marxismo apela en forma clara al recurso de la tergiversación. Su aspiración a implantar la llamada dictadura del proletariado se reafirma expresamente, pero como el término no resulta atractivo desde el punto de vista publicitario, se lo reemplaza por expresiones tales como "profundización democrática" o "República Democrática de Trabajadores" sin que, por cierto, varíe el significado conceptual y doctrinario" (documento N° 53). A continuación se cita en el mismo sentido el "Boletín del Comité Central del PSCH", de marzo de 1983, pág. 25 (documento N° 54). Sigue una declaración de Manuel Almeyda en Revista "Análisis" N° 69, 22/XI/1983, en cuya pág. 19 señala los objetivos del MDP (documento N° 3), Declaración de Luis Corvalán, comunista, en discurso del 3/IX/1980, reproducido en Revista "Apsi" N° 134,

10/I/1984, pág. 15 (documento N° 44). Entrevista a Jaime Inzunza que ilustra la doctrina que propala y propaga el MDP, "El Mercurio", 1°/IV/1984, pág. D-4 (documento N° 1). Conferencia de prensa del Partido Comunista en enero de 1984 (documento N° 5). El diario "El Siglo" del 28/VIII/1968, pág. 1 (documento N° 55). "Nuestro Proyecto Democrático" entregado por Luis Corvalán a la publicidad en 1979, editado por el propio Partido Comunista (documento N° 56). "Una respuesta a nuestros detractores", por personeros del Partido Comunista, publicada en separata del N° 76 de la Revista "Análisis" del 28/II/1984 (documento N° 29).

E. El MDP y las entidades que lo integran realizan actos sistemáticos de propagación del marxismo-leninismo.

Al efecto, el requerimiento aduce pruebas adicionales para demostrar que las entidades referidas "han incurrido en las causales de ilicitud e inconstitucionalidad previstas por el artículo 8° de la Constitución, también específicamente en lo relativo a actos de propagación, lo que hacemos aun cuando acreditar o probar esto último no es requisito para la declaración de inconstitucionalidad de las organizaciones o los movimientos requeridos, según lo desarrollaremos en los antecedentes de derecho".

Se citan y glosan a continuación los siguientes documentos: "Nuestro Proyecto Democrático", VII/1979 de Luis Corvalán (documento N° 56). Se comenta nuevamente el documento "Proposiciones del Comité Central sobre el Programa del Partido Socialista de Chile a la Conferencia del Programa y Organización", impreso por esa entidad, sin fecha, presumiblemente en 1979 (documento N° 53); y el artículo "A cien años de Marx", escrito por María Maluenda, Pascual Barraza y Jaime Inzunza, publicado en la revista "Análisis" N° 68 el 8/XI/1983 (documento N° 57). Se refieren también los requirentes a la "Inserción" que, en defensa del Partido Comunista, publican los dirigentes de esa organización, Alejandro Toro, Víctor Galleguillos y Justo Zamora, bajo el título "Una respuesta a nuestros detractores" en la Revista "Análisis" N° 76, 28/II/1984 (documento N° 29).

En cuanto al Partido Socialista de Chile (fracción que dirige don Clodomiro Almeyda) se afirma que "consagra un esfuerzo permanente a la propagación de su ideología, doctrina y programa político". Se citan a título ejemplar el "Boletín del Comité Central del PSCH", Organo Oficial N° 61, III/1983 (documento N° 54). Se subraya en el requerimiento que no sólo "cada una de las frases contenidas en dicho boletín representan una infracción al texto o al espíritu del artículo 8° de la Constitución", sino que creen útil subrayar "cómo la actividad de propagación -por lo demás demostrada, como en tantos otros casos invocados, por el solo hecho de editar y difundir estos impresos, periódicos y no periódicos- es estimulada explícita y reiteradamente, además de que ella se infiere necesariamente de las otras actividades que el PSCH y el MDP declaran realizar".

También el Partido Comunista, a juicio de los requirentes, llama a la difusión de sus postulados por medio de una amplia red de propaganda cuya estructura se señala con cierto detalle. Se acompaña como documento el periódico "El Siglo", I/1984, pág. 5, que contiene un artículo, "¡A desarrollar la prensa popular!" (documento N° 58).

F. Síntesis.

Termina el requerimiento su extensa exposición de ANTECEDENTES DE HECHO con la siguiente síntesis final:

"Nos permitimos resumir, para la evaluación de V.E., las conclusiones que se derivan de los argumentos de hecho anteriormente expuestos:

"a) El MDP y las entidades que lo conforman existen y actúan abiertamente en la vida cívica nacional.

"b) El conglomerado se aglutina en torno a una doctrina que propugna la violencia y una concepción de la sociedad, del Estado y del orden jurídico de carácter totalitario.

A mayor abundamiento, el conglomerado, sus entidades componentes y sus adherentes actúan permanentemente en la propagación de esa doctrina.

"c) Los fines del conglomerado y sus entidades componentes, así como la actividad de sus adherentes, por cuanto tienden a los objetivos referidos en la letra inmediatamente anterior, son inconstitucionales, ilícitos y contrarios al ordenamiento institucional de la República, como lo probaremos a V.E. a la luz de los antecedentes de derecho que a continuación exponemos".

II Antecedentes de Derecho

De fojas 41 a fojas 50 el requerimiento expone y analiza los antecedentes de derecho que, a juicio de los requirentes, han de tenerse fundamentalmente en consideración para los efectos de acoger la parte petitoria del mismo. Se señalan los artículos 8° y 82, N° 7, de la Constitución Política y el artículo 72 de la Ley N° 17.997, de carácter orgánico constitucional, sobre el Tribunal Constitucional, cuyos textos se transcriben.

A. Alcances generales del artículo 8° de la Constitución Política.

Indican los requirentes que un análisis atento del artículo 8° de la Constitución "conduce a la conclusión de que este precepto constituye una de las bases fundamentales de la institucionalidad chilena, en cuanto fija los límites admisibles al pluralismo ideológico-político dentro de nuestra vida cívica. Tal pluralismo representa, sin duda, uno de los elementos esenciales de toda sociedad libre, ya que traduce el reconocimiento de las inevitables discrepancias que genera cualquier convivencia humana.

"Sin embargo, es evidente que si se desea que esas discrepancias se sustancien de modo civilizado, se hace imperioso admitir la necesidad de respetar un consenso social básico o mínimo, sin el cual aquéllas degeneran en anarquía o en guerra civil"... "el ideal deseable -y quizás lo natural- consiste en que el referido consenso social mínimo o básico fluya espontáneamente como un acuerdo que ningún sector significativo de la comunidad nacional pretenda destruir. En semejante evento, no se trata de que no existan limitaciones al pluralismo ideológico, sino más bien de que éstas operan de modo implícito, a través de la conducta ciudadana".

Afirma luego el requerimiento que, "La trágica experiencia vivida por nuestra patria entre 1970 y 1973, dejó la amarga conclusión de que permitir el acceso legal del marxismo-leninismo al Gobierno de la República, colocó a ésta al borde mismo de su disolución definitiva como país soberano, libre y democrático, tarea desquiciadora que los partidos y activistas de tal doctrina habían preparado hábilmente desde largo tiempo antes, aprovechando las herramientas propias de sus existencia legal...". De allí que -continúa el requerimiento- el Constituyente de 1980 estableció una norma que permitiera evitar la repetición de tal fenómeno, "privando de los derechos políticos y de ciertos derechos cívicos de especial repercusión en la vida político-social, a las personas o grupos que propaguen -y a los partidos políticos, las organizaciones y los movimientos que tiendan a propagar- doctrinas totalitarias, violentistas u opuestas a las bases de la institucionalidad chilena". Se indica que tal temperamento se adoptó siguiendo en forma similar al de la República Federal Alemana cuya Constitución Política de 1949 estableció en sus artículos 9, 18 y 21 normas muy semejantes a nuestro artículo 8° antes citado.

Al mismo tiempo destaca el requerimiento, "que el artículo 8° de la Constitución Política sanciona conductas políticas, y no meras ideas ni el ejercicio de la libertad de pensamiento", pues no cabe discutir que el fuero interno de las conciencias es sagrado e inviolable, pero estiman los requirentes que "Distinto es el caso de la propagación de determinadas ideas, ya que ello configura un acto, que puede revestir las más decisivas consecuencias político-sociales". Estiman imposible defender "que quien -por ejemplo- propicia públicamente la violencia como método válido de acción política, no pueda ser sancionado esgrimiendo que sólo el acto físico violento ha de reputarse conducta punible". "Si se admite, por el contrario, que la propagación de la violencia como doctrina política es susceptible de sanción jurídica, se derrumba en su raíz la falacia de que no podría jamás castigarse la propagación de opiniones políticas, quedando sólo por determinar en qué casos y en qué forma esas conductas han de sancionarse en virtud de las leyes". Los requirentes recurren a los antecedentes de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política para esclarecer el término "propagar" que se emplea en el artículo 8° en estudio. Expresan: "Así el verbo "propagar" se planteó en la referida Comisión en la sesión número 366, de 3 de mayo de 1978, a sugerencia del comisionado don Juan de Dios Carmona, quien propuso la expresión "hacer propaganda" en vez de la de "difundir", que hasta ese momento era la que prevalecía en el estudio del proyecto para este precepto y la que había consagrado el artículo 11 del Acta Constitucional N° 3, de 11 de septiembre de 1976, en una norma que -en cierto modo y grado- puede considerarse antecedente jurídico del artículo 8° de la Constitución.

"El señor Carmona propuso la locución "hacer propaganda" (sesión N° 366, ya citada, pág. 2476), ante lo cual dos otros miembros de la Comisión se inclinaron por acotarla al verbo "propagar", sugerencia que fue acogida.

"En efecto, don Jaime Guzmán afirmó que "se manifiesta partidario de emplear... la expresión "propagar", porque "hacer propaganda" es restrictiva y puede entenderse en un sentido necesariamente masivo, y porque "difusión" presenta el inconveniente de que podría extenderse al caso de un profesor que explica reiteradas veces en la cátedra de doctrina marxista" (sesión N° 366, pág. 2477), lo cual no era y no es la intención ni el alcance del precepto según lo corroboró la intervención que, en idéntica sesión, realizó la señora Luz Bulnes Aldunate, diciendo que "estima inadecuado el término "propaganda" por ser restrictivo, y sugiere emplear la palabra "propagar", a fin de que el día de mañana no se impida la enseñanza que no pretende buscar adherentes" (sesión N° 366, pág. 2479).

B. Aplicación del artículo 8° de la Constitución a este requerimiento.

Primeramente se explica que la citada disposición contempla dos conductas diferentes, "cualquiera de las cuales permite recabar por sí sola la declaración de V.E. que solicitamos a tenor del inciso tercero de dicho precepto, el cual señala que "corresponderá al Tribunal Constitucional conocer de las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores".

Las dos figuras son, de acuerdo con el requerimiento, una que sanciona "todo acto de persona o grupo que propague" determinadas doctrinas, precisando que son aquellas que atentan contra la familia, que propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario y, por último, aquellas que propugnen una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico basada en la lucha de clases. La sanción -se afirma en el requerimiento- queda precisada por la frase final del inciso primero en análisis, que declara tales conductas como "ilícitas y contrarias al ordenamiento institucional de la República".

A continuación el requerimiento aborda el examen del inciso segundo del tantas veces citado artículo 8° de la Carta Fundamental.

Dice así:

"A continuación, el inciso segundo describe una conducta distinta. Ella va sólo dirigida a las agrupaciones y no a las personas naturales, a diferencia del inciso primero. De algún modo el inciso segundo reafirma el anterior, ya que también el inciso primero incluye a los "grupos", vale decir, a toda forma de agrupación o persona moral como sujeto posible de las sanciones que contempla. Pero su tenor literal y una interpretación armónica de ambos incisos que no entienda el segundo como meramente redundante del primero, indica que aquél va más lejos.

"En efecto, es evidente que entre los "objetivos" del inciso primero que el inciso segundo sanciona respecto de las organizaciones, movimientos o partidos políticos, está el de tender a propagar una de las doctrinas a que se refiere el mencionado inciso primero, se haya llevado o no a cabo dicha propagación, lo cual resulta lógico desde el momento que la sola conformación de una entidad que explícita y públicamente adhiera a cualquiera de esas doctrinas conlleva el objetivo declarado, necesario y permanente de propagarla.

"Sin embargo, tanto el plural de la expresión "objetivos" como una debida relación entre ambos incisos, indica que el segundo también cubre dos hipótesis diversas a la enunciada recién.

"Se trata de los casos en que una organización, movimiento o partido político, ya sea "por sus fines" o bien "por las actividades de sus adherentes" tienda a atentar contra la familia, o a propugnar la violencia o a propugnar una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundado en la lucha de clases. En cualquiera de estos casos, se está en presencia de una entidad inconstitucional, aun cuando no existiere una propagación -ni verificada ni proyectada- de carácter específicamente doctrinaria".

Después de diferenciar -en los términos antedichos- las situaciones a que se refiere la norma constitucional en estudio, el requerimiento afirma que, "A todo evento, en el caso de autos, la declaración de inconstitucionalidad que solicitamos procede en virtud de los dos incisos iniciales del artículo 8° de la Constitución y de las dos causales contempladas en el segundo de ellos". En demostración de este aserto se afirma que "de los antecedentes de hecho contenidos en el presente requerimiento fluye de manifiesto y está acreditado de modo irredargüible que el Movimiento Democrático Popular (MDP) y las organizaciones que lo componen, el Partido Comunista, el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y el Partido Socialista (fracción que encabeza don Clodomiro Almeyda) han propagado efectivamente la doctrina marxista-leninista, en su medular y esencial contenido que hace a ésta propugnar la violencia y una concepción de la sociedad, del Estado y del orden jurídico de carácter totalitario, más allá de su prédica de la violencia como opción concreta para

procurar derribar al actual Gobierno". La propugnación de la violencia sería -a juicio de los requirentes- en el carácter de una proyección directa de la doctrina, "no limitándose a una simple adhesión formal".

El requerimiento se coloca también en el caso de que no sea acogido al tenor del inciso primero del artículo 8° de la Constitución e insiste en que el Tribunal deberá "a todo evento, declarar la inconstitucionalidad que solicitamos al tenor del inciso segundo del artículo 8° de la Constitución, independientemente de la ponderación que V.E. hiciera sobre los antecedentes de propagación del marxismo-leninismo por las entidades descritas". Para aplicar el inciso segundo es suficiente -para los requirentes- "con la adhesión oficial y explícita al marxismo-leninismo de las organizaciones y movimientos requeridos, para concluir que, "por sus fines", las entidades requeridas son de suyo inconstitucionales".

C. Precisiones sobre la naturaleza de los requeridos.

Afirma el requerimiento que para instar por la declaración de inconstitucionalidad -materia de estos autos- "no es menester que los requeridos sean entidades con personalidad jurídica o existencia legal".

Se fundan para tal aseveración en que la necesidad de un estatuto jurídico dispuesta por el artículo 19, N° 15, de la Carta Fundamental, sólo alcanza a los partidos políticos, mientras que el artículo 8° de la Constitución en cuanto a quienes pueden ser objeto de la sanción constitucional sin ser personas naturales, se refiere -según los requirentes- a "toda organización o movimiento que en la práctica exista y tenga la mínima estructura y entidad suficiente de tales". En apoyo de esta interpretación se exponen las siguientes razones:

En primer lugar, el texto de la norma, al usar las expresiones "organizaciones" y "movimientos" junto a la de "partidos políticos". A ello agrega el requerimiento la historia del precepto, "puesto que los miembros de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, más allá de sus diferencias sobre el contenido concreto de la disposición, siempre estuvieron de acuerdo en que ella debía aplicarse a los "grupos" o "movimientos", sin circunscribirlos a que fuesen partidos políticos con personalidad jurídica". Se citan opiniones coincidentes de diversos miembros de la Comisión en cuanto a que también se puede atentar en contra de los principios que la disposición resguarda "mediante acciones individuales o acciones concertadas entre distintas personas que no alcanzan a adquirir la calidad de movimiento o de partido".

Este mismo criterio se habría seguido ya por legislaciones anteriores. Así, la Ley N° 8.987 de Defensa Permanente de la Democracia, que modificó la Ley N° 6.026 sobre Seguridad Interior del Estado, afirma que cometerán delito contra la Seguridad Interior del Estado, aquellos "que se inscriban como miembros o pertenezcan a alguna de las asociaciones (de las que trata la ley objeto de la modificación) o alguna de las demás asociaciones, entidades, movimientos, facciones o partidos a que se refiere la presente ley o desarrollen actividades propias de ellos o les presten su cooperación para preparar o ejecutar los actos penados por ella".

Igual terminología emplean los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 77 de 1973, el Decreto Ley N° 78 y el Decreto Supremo N° 1.921 del 31 de diciembre de 1973.

De lo expuesto, el requerimiento infiere que "el legislador ha usado, invariablemente, un criterio amplio para referirse a las organizaciones políticas, comprendiendo en ellas tanto a las que tenían como a las que carecían de personalidad jurídica", y señala que, como consecuencia de todo lo anterior, "el inciso quinto, del número 15, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ya citado, se refiere también a que" las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores (las del propio texto constitucional) son ilícitos y serán sancionados de acuerdo "a la ley orgánica constitucional de los partidos políticos".

"Por otra parte -continúan los requirentes- la disposición décima transitoria de la propia Constitución vuelve a usar varias expresiones para referirse a los conglomerados que pretendan realizar acciones de índole político-partidista" y, en concordancia con el concepto amplio de "organizaciones" o "movimientos" diferente de los "partidos políticos", se citan también el N° 7° del artículo 82 de la propia Constitución y el artículo 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, esto es, la Ley N° 17.997.

Se hacen a continuación algunas reflexiones sobre lo que la doctrina institucional entiende por "personas morales", citándose opiniones de autores para expresar como

conclusión la formulada por uno de los señores miembros de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución en cuanto a que "toda asociación constituye una persona moral, un ser accidental, evidentemente, de relación, distinto de las personas que la integran y para que esta persona moral se transforme en persona jurídica tiene que ser regulado por el derecho y la ley".

Por último, se argumenta en el requerimiento en el sentido de que "la disposición podría ser fácilmente burlada si no comprendiese a los grupos u organizaciones de hecho, esto es, las simples personas morales. En efecto, le bastaría a uno de esos conglomerados funcionar sin personalidad jurídica para encontrarse fuera del campo de aplicación del artículo 8° de la Carta Fundamental, situación que resultaría particularmente ilógica...".

"En consecuencia -termina en esta parte el requerimiento- procede inequívocamente declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones o movimientos requeridos, en el bien entendido que al incluir entre ellos al Partido Comunista y al Partido Socialista (fracción que encabeza don Clodomiro Almeyda) estamos refiriéndonos a dos organizaciones o movimientos que utilizan la denominación de "partido" de modo extralegal y no a partidos políticos de aquellos que trata el número 15, del Artículo 19 de la Constitución, los cuales no están aún autorizados legalmente para funcionar y, por ende, no existen en este último carácter".

D. Declaración de inconstitucionalidad y receso político partidista.

Refiriéndose el requerimiento al actual receso político ordenado por el artículo 10° transitorio de la Constitución, afirma que no podría cuestionarse, fundándose en esa norma, "la aplicación del artículo 8° de la Constitución a ciertos movimientos u organizaciones políticas como los requeridos en esta solicitud, argumentando que hacerlo conllevaría una supuesta inequidad o improcedencia, desde el momento que todos los grupos o entidades políticas que actualmente existen y funcionan lo harían -de algún modo- al margen de la legalidad vigente, que aún preceptúa el receso político-partidista". Explican los requirentes que las sanciones en que incurrir quienes contravienen la citada norma constitucional del artículo décimo transitorio son las establecidas en el Decreto Ley N° 1.697 de 11 de marzo de 1977, sanciones que "son manifiestamente distintas a las del artículo 8° de la Constitución. Se trata, por tanto, de dos normativas con fundamentos, instancias procesales y efectos enteramente diversos entre sí". Y continúan su argumentación:

"La aludida disposición décima transitoria de la Constitución y el Decreto Ley N° 1.697 de 1977 apuntan a castigar las infracciones al receso político-partidista, las que sólo pueden ser requeridas por el Gobierno ante los tribunales ordinarios de justicia y cuyos efectos son las sanciones penales que resulten aplicables conforme al mismo Decreto Ley 1.697 de 1977 o a cualquier ley que lo modificara.

"El artículo 8° de la Constitución vela, en cambio, por una de las bases permanentes de la institucionalidad sancionando a quienes atenten contra ella en los términos que el mismo precepto consagra, encarga al Tribunal Constitucional su aplicación, concede acción pública para requerirla y preceptúa sanciones muy diversas a las formas ordinarias y, especialmente, a las del Decreto Ley 1.697 de 1977".

"Todavía más, se explica que el constituyente haya procedido del modo que lo hizo porque mientras la aplicación del receso político-partidista aconseja una flexibilidad prudencial que queda entregada al criterio gubernativo en orden a cuándo y en qué casos incoar las acciones judiciales pertinentes, el resguardo de las bases de la institucionalidad frente a organizaciones y movimientos totalitarios o violentistas debe serle permitido -en cambio- siempre y en cualquier momento a cada chileno.

"En ese sentido, no está de más acotar que la plena aplicabilidad del artículo 8° de la Constitución desde la misma entrada en vigencia de ésta, se encuentra abonada, además, por el argumento de texto de que su disposición vigésima primera transitoria es minuciosa para enumerar los preceptos de la preceptiva permanente de la Carta Fundamental que no tienen vigencia durante el período de 1981- 1989, no figurando entre ellas el referido artículo 8°, al paso que ninguna otra disposición transitoria se refiere tampoco a este precepto para diferir su aplicabilidad o vigencia.

"Y es que si bien la mayor importancia y propiedad de la normativa del artículo 8° de la Constitución está concebida para la vigencia integral de una plena democracia, conforme al articulado permanente de aquélla, no es menos cierto que la aplicación del citado precepto puede contribuir importantemente a -e incluso a ser indispensable para-

avanzar hacia esa plenitud democrática, convencimiento e intención que guían este requerimiento".

E. Artículo 8° de la Constitución y Decreto Ley N° 77 de 1973.

Afirma el requerimiento que no podría impugnarse su procedencia afirmando ser redundante declarar legalmente proscritos al Partido Comunista, al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y al Partido Socialista (fracción que encabeza don Clodomiro Almeyda) por encontrarse ya en tal carácter en virtud de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 77 de 1973.

Rechazan los requirentes tal posible impugnación señalando, en primer lugar, que tal racionio "no alcanzaría en ningún caso al Movimiento Democrático Popular (MDP), en cuanto órgano distinto y aglutinante de las agrupaciones que lo integran". Con todo -continúa el requerimiento- "la refutación básica del razonamiento expuesto ha de encontrarse en la misma línea argumental que hemos desarrollado en el acápite inmediatamente anterior. Así, los efectos que genera la aplicación del artículo 8° de la Carta Fundamental son sustantivamente diferentes a los que determina el aludido Decreto Ley 77 de 1973 respecto de las entidades que en él se proscriben y se declaran como asociaciones ilícitas".

Estima "superfluo abundar, por tanto, en cómo allí estriba la clara diferencia jurídica entre ambas normativas y cómo resulta procedente y necesario, por ende, aplicar el artículo 8° de la Constitución a las agrupaciones aludidas en el Decreto Ley 77 de 1973".

"Por otro lado, es claro y categórico que no cabe pretender invalidar la procedencia de recurrir a las normas permanentes y más fundamentales que la Constitución Política preceptúa de modo directo, levantando como presunto obstáculo o razón de superfluidad, la existencia de disposiciones legales preexistentes de muy diverso origen, naturaleza y efectos, por mucho que estas últimas estuvieren vigentes.

"Es en razón de lo expuesto que, si bien a todo evento V.E. debe declarar la inconstitucionalidad del Movimiento Democrático Popular (MDP), ha de hacerlo asimismo respecto de las organizaciones que lo componen y que se denominan Partido Comunista, Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y el Partido Socialista (fracción que encabeza don Clodomiro Almeyda)".

Termina el requerimiento en los siguientes términos:

"POR TANTO,

Rogamos a V.E. en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho antes expuestos, de lo preceptuado en los artículos 8° y 82 de la Constitución Política y el artículo 72 de la Ley 17.997, y previos los trámites legales, declarar la inconstitucionalidad del Movimiento Democrático Popular (MDP), de la organización denominada Partido Comunista de Chile, del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y de la organización denominada Partido Socialista de Chile (fracción que encabeza don Clodomiro Almeyda)".

En el primer otrosí se ofrece afianzar los resultados de la acción.

En el segundo otrosí se señalan los medios de prueba a los cuales recurrirán los requirentes.

En el tercer otrosí se acompañan 59 documentos, que son los glosados en el requerimiento y en el cuarto otrosí, citando lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 72 de la Ley N° 17.997 "y en atención a que las entidades a que se refiere este requerimiento no gozan de personalidad jurídica", se solicita:

"Rogamos a V.E. notificar del presente requerimiento -del modo que V.E. determine- a quienes, según se acredita en lo principal y según constituye un hecho público de conocimiento generalizado e indiscutido, se autocalifican como dirigentes máximos de las entidades requeridas o actúan dentro del país con mayor notoriedad pública como dirigentes de ellas, los señores Manuel Almeyda Medina, Jaime Inzunza Becker y Eduardo Gutiérrez, este último cuyo segundo apellido ignoramos, en cuanto dirigentes o personeros del Movimiento Democrático Popular (MDP); la señora María Maluenda Campos y los señores Jaime Inzunza Becker, Juan Acevedo Pavez, Víctor Galleguillos Clept, Víctor Contreras Tapia, Alejandro Toro y Justo Zamora, estos dos últimos cuyo segundo apellido ignoramos, en cuanto dirigentes o personeros de la organización denominada Partido Comunista, sin perjuicio de igual calidad del señor Inzunza respecto del Movimiento Democrático Popular (MDP); los señores Rafael Maroto Pérez y José Aguilera Suazo, en cuanto dirigentes o personeros del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), y los señores Manuel Almeyda Medina y Eduardo Gutiérrez, este último cuyo segundo apellido ignoramos en cuanto dirigentes o personeros del Partido Socialista de Chile (fracción que encabeza don

Clodomiro Almeyda) además de la igual calidad a su respecto en el Movimiento Democrático Popular (MDP), todos domiciliados para estos efectos en Santiago, calle Merced N° 820, Of. 206, sede pública del Movimiento Democrático Popular (MDP)".

En el quinto otrosí se designan abogados patrocinantes y se confieren poderes.

Habiéndose ordenado por el Tribunal por mayoría de votos, el 14 de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, a fojas 55, que como caución de las resultas de la acción, se depositare por los requirentes en la cuenta corriente del Tribunal, dentro de un plazo, la cantidad de cien mil pesos, consta a fojas 56 y 57 que el depósito se efectuó oportunamente.

Por resolución del 24 de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, que rola a fojas 58, el Tribunal ordenó notificar el requerimiento y esa resolución mediante un aviso publicado en el Diario Oficial que contuviere un extracto de la solicitud de fojas uno, redactado por el Secretario, a los movimientos u organizaciones que a continuación se señalan a través de las personas que en el requerimiento se indican como sus dirigentes o personeros, esto es, al Movimiento Democrático Popular, MDP, a través de sus dirigentes o personeros son Manuel Almeyda Medina, Jaime Inzunza Becker y Eduardo Gutiérrez; organización denominada Partido Comunista a través de sus dirigentes o personeros doña María Maluenda Campos, Jaime Inzunza Becker, Juan Acevedo Pavez, Víctor Galleguillos Clept, Víctor Contreras Tapia, Alejandro Toro y Justo Zamora; Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, a través de su dirigente o personero don Rafael Maroto Pérez y Partido Socialista de Chile (fracción que encabeza Clodomiro Almeyda) a través de sus dirigentes o personeros don Manuel Almeyda y Eduardo Gutiérrez. Además, se notificará a dichos personeros por cédula, por el Secretario del Tribunal, cédula que contendrá copia íntegra del requerimiento y de su proveído, en el domicilio de calle Merced N° 820, oficina 206, de esta capital, que se indica en dicho requerimiento. No ha lugar a la petición de notificar a José Aguilera Suazo, en cuanto personero o dirigente del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, por cuanto, según consta del documento N° 31, se encuentra fuera del país desde el mes de abril último.

Proveyéndose los otrosíes de la solicitud de fojas 1, el Tribunal ordenó: "al primer otrosí: estése a lo resuelto a fojas 55. Al segundo y quinto otrosíes: téngase presente. Al tercer otrosí: por acompañados los documentos, con citación. Fórmese cuaderno separado de documentos. Acordada contra la opinión de los Ministros señores Correa y Ortúzar en la parte que se elimina a José Aguilera Suazo, quienes estuvieron por incluirlo y practicarle también la notificación ordenada. Se previene, además, que el Ministro señor Correa no acepta la palabra "personeros" y estuvo por tener por acompañados los documentos a que se refiere el tercer otrosí, "con conocimiento".

La resolución del veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, de fojas 58, fue debidamente notificada, de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal, según consta a fojas 59

A fojas 60, el nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Tribunal declaró que no era procedente recibir la causa a prueba y ordenó traer los autos para los efectos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 17.997.

Por resolución del Tribunal de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro se ordenó traer los autos en relación.

Pendiente la relación, la defensa de los requirentes solicitó se recibieran los alegatos de las partes. Se accedió a ello y se ordenó que terminada la relación, se oyeran los alegatos. Concurrió a alegar por los requirentes el abogado Jaime Guzmán Errázuriz.

Con fecha 15 de enero de mil novecientos ochenta y cinco el Tribunal adoptó el acuerdo y designó redactor al Ministro don Julio Philippi.

CONSIDERANDO:

1°: Que los requirentes, ejerciendo la acción pública que les confiere el artículo 82, inciso 13 de la Constitución Política, solicitan se declare la inconstitucionalidad del "Movimiento Democrático Popular (MDP)", de la organización denominada "Partido Comunista de Chile", del "Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)" y de la organización que se denomina "Partido Socialista de Chile" (fracción que encabeza Clodomiro Almeyda).

En consecuencia las acciones impetradas son cuatro y ellas afectan a las organizaciones o movimientos políticos antes indicados;

2°: Que los requirentes fundan su acción en los artículos 8° y 82 N° 7°, e inciso 13 de la Carta Fundamental que establecen:

"Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República.

"Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales.

"Corresponderá al Tribunal Constitucional conocer de las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores.

"Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que incurran o hayan incurrido en las contravenciones señaladas precedentemente no podrán optar a funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, por el término de diez años contado desde la fecha de la resolución del Tribunal. Tampoco podrán ser rectores o directores de establecimientos de educación ni ejercer en ellos funciones de enseñanza, ni explotar un medio de comunicación social o ser directores o administradores del mismo, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo.

"Si las personas referidas anteriormente estuvieren a la fecha de la declaración del Tribunal, en posesión de un empleo o cargo público, sea o no de elección popular, lo perderán, además, de pleno derecho.

"Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso cuarto.

"La duración de las inhabilidades contempladas en este artículo se elevará al doble en caso de reincidencia".

A su vez, el número 7° del artículo 82 de la Constitución consagra entre las atribuciones del Tribunal Constitucional:

"7°) Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, y de los movimientos o partidos políticos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de esta Constitución".

Más adelante, el mismo precepto constitucional recién citado preceptúa que "Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 7°, 8° y 10° de este artículo";

3°: Que, por su parte, los antecedentes de hecho en los cuales se fundamenta el requerimiento, son los siguientes:

"A) Que existe y actúa en Chile el "Movimiento Democrático Popular (MDP)", entidad que aglutina a las organizaciones políticas "Partido Comunista", "Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)" y "Partido Socialista" (fracción que encabeza don Clodomiro Almeyda).

"B) Que tanto el MDP como los señalados movimientos u organizaciones que lo componen profesan explícita y públicamente la doctrina marxista-leninista.

"C) Que el marxismo-leninismo es una doctrina que propugna la violencia como método válido -y más aún, necesario- de acción política y que tanto el MDP como las organizaciones y los movimientos que lo componen adhieren específicamente a ese aspecto de la doctrina marxista-leninista y actualmente han asumido -además- la defensa y práctica de la vía armada para actuar en la vida política chilena.

"D) Que el marxismo-leninismo es una doctrina que sustenta una concepción de la sociedad, del Estado y del orden jurídico de carácter totalitario y que tanto el MDP como las organizaciones y los movimientos que lo componen adhieren a esa específica dimensión de tal doctrina".

"E) Que tanto el MDP como las organizaciones y los movimientos que lo componen han realizado y realizan actos sistemáticos de propagación de la doctrina marxista-leninista, no limitándose a adherir a ella";

4°: Que se sostiene en el requerimiento que el artículo 8° de la Constitución es plenamente aplicable, sin que sea óbice para ello el llamado "receso político" establecido en su artículo 10 transitorio, de acuerdo con el cual "En tanto no entre en vigencia la ley orgánica constitucional relativa a los partidos políticos a que se refiere el N° 15 del artículo 19, estará prohibido ejecutar o promover toda actividad, acción o gestión de índole político-partidista, ya sea por personas naturales o jurídicas, organizaciones, entidades o agrupaciones de personas. Quienes infrinjan esta prohibición incurrirán en las sanciones

previstas en la ley". Las sanciones son, actualmente, las establecidas en el Decreto Ley N° 1.697 de 11 de marzo de 1977.

A juicio de los requirentes, este precepto en nada afecta la vigencia del artículo 8° de la Constitución, por cuanto se trata de dos normativas con fundamentos, instancias procesales y derechos enteramente diversos entre sí. El artículo décimo transitorio de la Constitución y el Decreto Ley N° 1.697 de 1977 apuntan a castigar las infracciones al receso político-partidista, las que sólo pueden ser requeridas por el Gobierno ante los tribunales ordinarios de justicia, y cuyos efectos son las sanciones penales aplicables conforme al mismo Decreto Ley N° 1.697 o a cualquiera ley que lo modificare. El artículo 8° de la Constitución vela, en cambio, por una de las bases permanentes de la institucionalidad sancionando a quienes atenten contra ella en los términos que el mismo precepto consagra, encarga al Tribunal Constitucional su aplicación, concede acción pública para requerirla y preceptúa sanciones muy diversas a las formas ordinarias y, especialmente, a las del Decreto Ley N° 1.697 de 1977. Pretender, en consecuencia, que la disposición décima transitoria enervaría la aplicación del artículo 8° de la misma Carta Fundamental, no tendría base alguna ni en el texto ni en el sentido armónico de los preceptos de nuestro ordenamiento constitucional.

A la argumentación expresada agrega el requerimiento el hecho de que el artículo 21 transitorio de la Constitución enumera minuciosamente las normas permanentes de la Carta cuya vigencia está diferida, y ni ese artículo, ni ningún otro precepto transitorio, permite desprender que el artículo 8° de la Constitución no sea plenamente aplicable desde la entrada en vigencia de ella;

5°: Que se ha analizado también lo dispuesto en el artículo 19 N° 15 de la Constitución Política, el cual -después de establecer ciertas reglas aplicables a los partidos políticos- dispone que "Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de los cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional". A juicio de los requirentes, el hecho de que no se haya dictado aún dicha ley no es razón para suspender la aplicación del artículo 8° de la Carta Fundamental, ya que se trata, al igual que la cuestión analizada en el considerando anterior, de normas con diferente ámbito de acción, aplicables por tribunales distintos;

6°: Que, en relación a las normas constitucionales citadas en los dos considerandos precedentes, este Tribunal estima que ni el receso político ordenado por el artículo 10 transitorio de la Constitución, ni el hecho de no haberse dictado aún la ley sobre partidos políticos, son obstáculo para la plena vigencia y aplicación del artículo 8° de la Constitución, pues este precepto, cuya trascendental misión estriba en defender la democracia frente a la propagación de doctrinas que por su contenido constituyen la negación de ella y llevan insito el germen que conduce a su destrucción, se basta a sí mismo y regula una situación jurídica diferente de la reglada en la disposición décima transitoria de la Carta Fundamental. La aplicación, por tanto, del artículo 8° no está subordinada ni al cese del receso político, ni a la dictación de determinados preceptos legales que, si bien podrán contribuir en el futuro a hacerla más expedita, no condicionan su pleno vigor actual;

7°: Que resuelto lo anterior corresponde ahora decidir si la acción fundada en el artículo 8°, puede prosperar en cuanto persigue la declaración de inconstitucionalidad de las organizaciones políticas denominadas "Movimiento Democrático Popular, MDP", "Partido Comunista", "Partido Socialista (fracción Almeyda)" y "MIR", según lo dispuesto por el artículo 1° del D.L. 77 del 8 de octubre de 1973;

8°: Que el Decreto Ley N° 77, del 8 de octubre de 1973, en algunos considerandos, expresa que la doctrina marxista "encierra un concepto del hombre y de la sociedad que lesiona la dignidad del ser humano y atenta en contra de los valores libertarios y cristianos que son parte de la tradición nacional"; "que la doctrina marxista sobre el Estado y la lucha de clases es incompatible con el concepto de unidad nacional..." y de ello desprende que dicha doctrina "se orienta a la destrucción de elementos esenciales y constitutivos del ser nacional". Agrega una reflexión sobre la insuficiencia del sistema institucional para conjurar esta amenaza a través de los canales normales, y prescribe en su artículo 1°: "Prohíbense y, en consecuencia, serán consideradas asociaciones ilícitas, los Partidos Comunista o Comunista de Chile, Socialista, Unión Socialista Popular, MAPU, Radical, Izquierda Cristiana, Acción Popular Independiente, Partido de la Unidad Popular, y

todas aquellas entidades, agrupaciones, facciones o movimientos que sustenten la doctrina marxista o que por sus fines o por la conducta de sus adherentes sean sustancialmente coincidentes con los principios y objetivos de dicha doctrina y que tiendan a destruir o a desvirtuar los propósitos y postulados fundamentales que se consignan en el Acta de Constitución de esta Junta" (texto definitivo según modificación del Decreto Ley N° 145, de 1973). Cabe tener presente que a la fecha en que entró en vigor el Decreto Ley N° 77 no sólo existían los partidos, movimientos y organizaciones nominados en su artículo 1°, sino también el llamado "Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)" tenía ya vida activa en el escenario político, de manera que cayó bajo los preceptos del citado decreto ley como una de aquellas "entidades, agrupaciones, facciones o movimientos que sustenten" -como se acredita más adelante en esta sentencia- "la doctrina marxista o que por sus fines o por la conducta de sus adherentes sean sustancialmente coincidentes con los principios y objetivos de dicha doctrina".

Continúa el citado artículo 1° del Decreto Ley N° 77 de 1973:

"Declárense disueltos, en consecuencia, los partidos, entidades, agrupaciones, facciones o movimientos a que se refiere el inciso anterior, como, asimismo, las asociaciones, sociedades o empresas de cualquiera naturaleza que directamente o a través de terceras personas pertenezcan o sean dirigidos por cualquiera de ellos". A continuación se cancela la personalidad jurídica de los mencionados partidos y entidades, y se decreta que sus bienes pasarán al dominio del Estado. En el artículo 2° del mismo Decreto Ley N° 77 se estatuye que "Las asociaciones ilícitas a que se refiere el artículo anterior importan un delito que existe por el solo hecho de organizarse, promoverse o inducirse a su organización". El artículo 3° prohíbe "toda acción de propaganda, de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, de la doctrina marxista o de otra sustancialmente concordante con sus principios y objetivos".

El artículo 4° establece penas corporales por la infracción de las disposiciones glosadas;

9°: Que el hecho de encontrarse los Partidos Comunista y Socialista, como también el "Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR" prohibidos, declarados ilícitos, disueltos y cancelada la personalidad jurídica, en su caso, por el Decreto Ley N° 77, con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1980, sería aparentemente un impedimento para deducir en su contra, como se hace en el requerimiento de fojas 1, una acción tendiente a declararlos inconstitucionales;

10°: Que, a juicio del Tribunal, eso no es así, por cuanto la acción ejercida en contra de las organizaciones denominadas "Partido Comunista de Chile" y "Partido Socialista de Chile" (fracción Almeyda), no lo es en cuanto partidos como tales, desde el momento en que ya fueron disueltos y cancelada su personalidad jurídica, sino que, al persistir en sus actividades ilegales y penadas por la ley, constituyen de hecho entidades que actúan abiertamente en la vida cívica nacional y como tales caen bajo las categorías de "organización" o "movimiento" contempladas en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución. O, como se formula en la parte petitoria del requerimiento, se trata en la actualidad de "la organización denominada Partido Comunista de Chile" y de "la organización denominada Partido Socialista de Chile (fracción que encabeza Clodomiro Almeyda) y el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)", sin que sea en manera alguna requisito para impetrar la declaración de inconstitucionalidad fundada en el artículo 8° de la Constitución, que las entidades demandadas gocen de personalidad jurídica, como lo prueba el empleo en dicho precepto de las expresiones "organizaciones" y "movimientos" que, por lo demás, guardan concordancia con la terminología utilizada con anterioridad por el legislador, tanto en el propio inciso primero del Decreto Ley N° 77 de 1973 más arriba transcrito, como en los Decretos Leyes N° 78 de 1973 y N° 1.697 de 1977, y en la Constitución actual en sus artículos 19, N° 15, y 82, N° 7°, y en su disposición décima transitoria. La propia ley orgánica constitucional de este Tribunal -Ley N° 17.997- en su artículo 72 vuelve a usar la terminología múltiple del artículo 8° de la Constitución, e incluso indica cómo debe notificarse a una organización o movimiento requerido que no cuente con personalidad jurídica. Por último, en los trabajos preliminares de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución siempre hubo acuerdo en que el artículo 8° debía aplicarse no sólo a los partidos, sino también a grupos o "movimientos" contrarios al pluralismo político permitido (sesión número 11, pág 11 y sesión número 242, pág. 23);

11°: Que, por otra parte, el hecho de que determinados partidos y movimientos políticos al entrar en vigor el artículo 8° de la Constitución se encontraran ya prohibidos,

disueltos y sometidos a rigurosas leyes penales, no impide que entre en juego la norma de dicho precepto constitucional, pues él persigue la declaración de un "ilícito constitucional", diferente del "ilícito legal", tanto por las causales aplicables como por el tribunal llamado a conocer de la materia, por quienes pueden deducir las acciones y por los efectos que producirán las respectivas sentencias. Todo ello, sin perjuicio de las atribuciones que competen a las autoridades correspondientes para aplicar las normas propias del "ilícito penal" contenidas en la legislación pertinente, sin estar sujetas a que previamente se declare un "ilícito constitucional";

12°: Que demostrado que lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 77 no es obstáculo para aplicar el artículo 8° de la Constitución, corresponde ahora analizar el texto de esta último en detalle, a fin de precisar el alcance de las normas aplicables al caso de autos;

13°: Que el artículo 8° en sus dos primeros incisos dispone: "Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República.

"Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales".

Como puede apreciarse, el inciso 2° del artículo 8° no configura por sí solo la conducta ilícita que sanciona, sino que se remite a lo preceptuado en su inciso 1° mediante la frase "tiendan a esos objetivos". En consecuencia, para delimitar el ilícito constitucional que tipifica el inciso 2° del precepto aludido es necesario empezar por precisar el alcance del inciso 1° del artículo 8° al cual aquella norma se remite;

14°: Que el sentido y alcance del inciso primero del artículo 8° en estudio fue determinado, con suficiente precisión, por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 2 de junio de 1983 dictada en los autos Rol N° 16. En los considerandos 9° al 12° dicho fallo expresa:

"Que del sentido y tenor literal del referido artículo 8° de la Carta Fundamental se desprende con nítida claridad, analizando en detalle su texto, que la locución esencial es: "destinado a propagar doctrinas", por lo tanto, resulta todavía más claro anteponer dicha frase a los diversos eventos que el precepto contempla y así puede decirse que la norma se refiere a actos: a) destinados a propagar doctrinas que atenten contra la familia; b) destinados a propagar doctrinas que propugnen la violencia; c) destinados a propagar doctrinas que propugnen una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario, y d) destinados a propagar doctrinas fundadas en la lucha de clases. El significado del verbo propagar, según el Diccionario de la Lengua Española, es "extender el conocimiento de una cosa o la afición a ella";

"Que el inciso 1° del artículo 8° de la Constitución reconoce como fuente inmediata en nuestro ordenamiento positivo el artículo 11, inciso 2°, del Acta Constitucional N° 3, de 1976. El estudio de las actas de las sesiones celebradas por la Comisión que elaboró tanto el anteproyecto del acta mencionada como de la actual Carta Fundamental revela que dichos preceptos fueron incorporados en nuestro ordenamiento constitucional como instrumento de defensa del régimen democrático. Se sostiene que un pluralismo ideológico irrestricto, que aceptara la propagación de determinadas doctrinas que atentaren contra los valores fundamentales en que se inspira la nueva institucionalidad, posibilitaría la destrucción del régimen democrático que se instaura;

"Que la conducta sancionada en el artículo 8° no la tipifican ni la simple discrepancia ideológica no exteriorizada en la forma prescrita por la Constitución ni tampoco cualquier atentado contra el ordenamiento institucional que no configure actos destinados a la difusión de las doctrinas que específica y taxativamente ha señalado el Constituyente;

"Que, a mayor abundamiento, confirma la interpretación dada al precepto del referido artículo 8° la historia de la discusión de esta norma en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución. En efecto, al inicio de su discusión, el miembro de la Comisión, señor Jaime Guzmán, se refirió a la inspiración que se tuvo en vista con la disposición del artículo 11, inciso 2°, del Acta Constitucional N° 3, y precisando el alcance de aquel artículo, que en esa ocasión se proponía como disposición del proyecto de nueva Constitución, hace saber "que se configuró un precepto que establece que todo acto de personas o grupos destinado a difundir ciertas doctrinas es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República, y subraya la importancia de la expresión "destinado a difundir doctrinas", porque no se trata

de sancionar a quien incurre en actos que constituyan delitos tipificados en la Ley de Seguridad Interior del Estado ni tampoco a quien sustente discrepancias en esta materia. Al respecto, señala que el fuero interno es sagrado y, además, que hay cierta manifestación del fuero externo que no debe ser afectado por tal ilicitud, como podría ser emitir una simple opinión -en una entrevista, en una reunión social, en una conferencia, en la cátedra y de manera incidental- contraria a la familia, como célula básica de la sociedad o partidaria del ejercicio de la violencia". (Sesión número 365, 3 de mayo de 1978)";

15°: Que de lo relacionado precedentemente se deducen dos consecuencias importantes de resaltar para una debida comprensión del inciso 2° del artículo 8°: a) la primera de ellas es que las conductas sancionadas están configuradas por la propagación de las doctrinas que especifica y taxativamente señala el inciso 1°, y b) que la conducta no es una sino varias, como lo demuestra la circunstancia que los hechos que la tipifican son tanto los actos destinados a propagar doctrinas que atenten contra la familia, como así también aquellos otros destinados a propagar doctrinas que propugnan la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases;

16° Que precisados el sentido y alcance del inciso 1° del precepto en estudio, fácil resulta determinar el ilícito constitucional que tipifica el inciso 2°, el cual establece: "Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales".

En consecuencia, es obvio que este precepto, a la luz de lo dispuesto en su inciso precedente, sanciona a las organizaciones y movimientos o partidos políticos que tiendan a propagar doctrinas que atenten contra la familia, o tiendan a propagar doctrinas que propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, ya sea por sus fines o por la actividad de sus adherentes.

Por tanto, la expresión "a esos objetivos" que emplea el inciso 2° del artículo 8° no configura conductas distintas a las que tipifica el inciso 1°, sino las mismas que sanciona dicho precepto que, como quedó demostrado, son varias, lo que explica que la palabra "objetivos" se haya usado en plural;

17°: Que confirma plenamente la interpretación anterior, derivada del sentido y tenor literal de la norma, la debida correspondencia y armonía que debe existir entre los diversos preceptos de la Carta Fundamental, la cual conlleva necesariamente a concluir que si el inciso 1° sanciona a las personas naturales o grupos de personas naturales por los actos destinados a propagar determinadas doctrinas, lo lógico y armónico es que la misma conducta se exija también para las organizaciones y movimientos o partidos políticos, sobre todo si se considera que la razón de ser de la norma es la misma en uno y otro caso: defender la democracia frente a la propagación de doctrinas que por su contenido constituyen la negación de ella y llevan ínsito el germen que conduce a su destrucción;

18°: Que abona también esta interpretación la historia del precepto en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución. En efecto, en las actas de sesiones en que se analiza y discute esta norma se repite, reiteradamente, que la conducta sancionada en el artículo 8° es la propagación de determinadas doctrinas, sin diferenciar, como se hace en el requerimiento, entre el inciso 1° y el inciso 2°. Una clara demostración de lo anterior se contiene finalmente en el Informe con que la Comisión envió el anteproyecto de Constitución al Presidente de la República. En dicho Informe, sin distinguir entre ambos incisos, se expresa: "Destacamos que el precepto que proponemos tiene por finalidad sancionar la propagación de ciertas doctrinas. Con ello queremos significar, desde luego, que nadie puede pretender invadir el sagrado fuero interno de la conciencia, sino sólo regular las conductas sociales, siendo indiscutible que la propagación de una idea es un acto de importantes repercusiones para la comunidad toda. Por lo tanto, no se trata de sancionar el pensamiento, como intencionadamente algunos han sugerido, sino una acción. Asimismo, el término "propagación" se refiere a la difusión realizada con ánimo proselitista o de captar adeptos, y no alcanza, por ende, al análisis científico o académico ni a la sustentación de una idea con fines o alcances distintos a los que engloba el verbo "propagar" (informe cit., pág. 53);

19°: Que, por otra parte, esta interpretación no conduce en manera alguna a la redundancia que creen ver los requirentes por el hecho de que en la expresión "grupo" que emplea el inciso 1° quedarían comprendidas las organizaciones y movimientos o partidos políticos a que se refiere el inciso 2°. La verdad es que tal redundancia no existe, porque los

sujetos o agentes de la conducta sancionada en uno y otro inciso son distintos. En efecto, el inciso 1° se refiere a los actos de personas naturales, ya sea que obren individualmente o en conjunto con otras personas naturales, siempre que en este último caso el grupo de ellas no constituya una unidad de acción con cierto carácter unitario de vinculación y de permanencia. De tal manera que la expresión "grupo" que emplea el inciso 1° no comprende propiamente a una "organización" o "movimiento". El inciso segundo, en cambio, se refiere precisamente a una pluralidad de sujetos unidos y vinculados con cierto grado de permanencia a determinadas finalidades comunes y que operan dentro de una estructura también determinada, ya sea "organización", "movimiento" o "partido político";

20°: Que esta interpretación también la reitera, una vez más, la historia del precepto en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, como lo demuestra la intervención del comisionado señor Guzmán en la sesión N° 242. En ella se expresa: "Por eso, sugiere una preceptiva que, colocada inmediatamente a continuación de la que acaba de proponer, en el mismo artículo 27, o como artículo final que cierre el Capítulo I, disponga que "Todo acto de una persona o grupo destinado a difundir doctrinas contrarias a dichos principios es ilícito". Porque considera que la mera norma que se tiene previsto consagrar respecto de los movimientos o partidos políticos que, por su doctrina o por la conducta de sus adherentes sean contrarios a estos principios, no es suficiente, ya que se puede atentar en contra de ellos también mediante acciones individuales o de acciones concertadas entre distintas personas que no alcanzan a adquirir la calidad de movimiento o de partido, pero que sí, a su juicio, deben quedar sancionadas, pues se debe evitar la erosión tolerada de estos principios dentro de la vida cívica". (Sesión citada, pág. 22);

21°: Que, en síntesis, el ilícito constitucional que tipifica el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución está configurado por una conducta de las organizaciones y movimientos o partidos políticos que consiste en tender a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases. Esta interpretación es la que mejor se aviene con el sentido y tenor literal de la norma, con la debida armonía y correspondencia que debe existir entre los diversos preceptos de la Carta Fundamental y, en fin, con la historia fidedigna de su establecimiento;

22°: Que la interpretación más amplia y extensiva que pretenden dar los requirentes al artículo 8°, inciso 2°, a fojas 44 a 45, no sólo no se concilia con los elementos de interpretación aludidos, sino que tampoco con aquella otra norma de hermenéutica jurídica que exige interpretar restrictivamente los preceptos de excepción, como es el caso del artículo 8°, inciso 2°, que limita la libertad de opinión y el derecho de asociación;

23°: Que, por otra parte, el Constituyente no sólo describe los hechos constitutivos del ilícito, sino al propio tiempo determina los medios por los cuales la respectiva entidad debe ejecutar dicho ilícito, prescribiendo al efecto que ellos son dos: 1) "sus fines" y 2) "la actividad de sus adherentes". En consecuencia, para comprobar si una organización, movimiento o partido político incurre o no en la conducta descrita por el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución, será necesario examinar "sus fines" y "la conducta de sus adherentes". De esta manera, los fines de la organización, movimiento o partido político o la actividad de sus adherentes no constituyen por sí mismos el ilícito que se sanciona, sino los medios a los cuales la Carta Fundamental les atribuye eficacia para revelar y demostrar que esas entidades tienden a propagar una o más de las doctrinas taxativamente indicadas en el inciso 1° del artículo 8°;

24°: Que deben considerarse como fines del partido, movimiento u organización tanto aquellos que la entidad formalmente expresa en sus declaraciones de principios y programas, como también aquellos otros que el partido político, movimiento u organización efectivamente se propone en el hecho, según se deduce de las declaraciones de sus órganos autorizados, comisiones políticas. etc. En consecuencia, deben tenerse en especial consideración tanto los fines declarados formalmente como los fines reales.

A este respecto, el Tribunal Constitucional de Alemania Federal, al aplicar el artículo 21 inciso 2° de su Constitución, que es la fuente inmediata del artículo 8° inciso 2° de nuestra Carta Fundamental, ha expresado: "El programa o "los fines del partido" en el sentido de esta frase no se averiguarán solamente en programas, declaraciones, principios oficiales, etc., sino se investigarán también en la imagen completa del partido, de lo que desea lograr, tal como se manifiesta en sus programas secretos y fines, en discursos, escritos, material de propaganda, en el comportamiento y la composición personal de los

órganos y de los adherentes. En suma, del estilo político que adopta el partido".
(Grundgesetz-Kommentar, Maunz, Theodor/Düring, Gunter, art. 21. n. 5, cc., 1983);

25°: Que lo anterior exige, lógicamente, una evaluación completa y de conjunto tanto de las metas declaradas como de aquellas que surjan o emerjan de la conducta del partido, movimiento u organización. En esta evaluación deben considerarse los elementos esenciales que configuran su comportamiento declarado o real, dejando de lado las declaraciones y hechos aislados o esporádicos que no muestran su finalidad esencial. A su vez, esta evaluación completa del comportamiento deberá desentrañar, hasta donde sea posible, los fines del partido, movimiento u organización que, si bien no se expresan en sus declaraciones de principios o programas oficiales, se deducen de su comportamiento general considerando no sólo los objetivos inmediatos, sino, también, sus fines mediatos;

26°: Que el segundo medio de comprobar o verificar si la organización, movimiento o partido político tiende a propagar doctrinas de las señaladas en el inciso 1° del artículo 8°, es "la actividad de sus adherentes". En este caso, cabe destacar que la conducta de la organización, movimiento o partido estará constituida generalmente por una omisión que consistirá en no desmentir o desautorizar la acción llevada a cabo por sus adherentes que la vincula con fines inconstitucionales.

La pasividad de los órganos responsables de la organización, movimiento o partido político frente a la actividad de sus adherentes es la que compromete su constitucionalidad;

27°: Que el Constituyente no definió lo que debe entenderse por "adherente". Corresponde por tanto al intérprete hacerlo. Según el Diccionario de la Lengua Española, "adherente" es el participio activo de adherir; y adherir, en la acepción que más se aviene con el precepto constitucional, significa "convenir en un dictamen o partido y abrazarlo". Por su parte, el término "convenir" significa tanto "ser de un mismo parecer o dictamen", como "coincidir dos o más voluntades causando obligación". A su turno, "abrazar" significa tanto "admitir, aceptar o seguir", como "tomar uno a su cargo alguna cosa".

De estos conceptos se infiere que la expresión "adherente" en su acepción más amplia comprende a dos clases de personas: a) aquellas que admiten, aceptan y siguen los principios, programas o fines de una determinada organización sin que los una a ella una vinculación convencional, y b) aquellos otros que, coincidiendo con estos principios, programas o fines, se comprometen con la respectiva entidad mediante un acuerdo que genera derechos y obligaciones. En el primer caso estaremos en presencia de un simple adherente o "simpatizante" de la organización, movimiento o partido político. En el segundo, de un miembro, militante o afiliado de la respectiva entidad;

28°: Que este sentido amplio debe darse a la expresión adherente empleada por el artículo 8°, pues cuando el Constituyente quiso restringirla a la segunda acepción que hemos descrito, emplea otras expresiones más concretas y precisas, como lo demuestran el artículo 18, que usa el término "miembros de partidos políticos", o el artículo 23, que se refiere a la "militancia de un partido político".

Por otra parte, en las organizaciones y movimientos políticos en que se trata de entidades que normalmente no llevan registros de afiliados, sería difícil resolver si una determinada persona es o no militante. En consecuencia, parece más lógico comprender dentro de la expresión "adherente" tanto a los simples adherentes como a los militantes, siendo una cuestión de hecho que deberá apreciar el Tribunal en cada caso si ese simple adherente o militante representa efectivamente la posición de la organización, movimiento o partido;

29°: Que otro aspecto importante de considerar relacionado con el concepto de "adherente" es saber si él comprende sólo a personas naturales o también a organizaciones, movimientos o partidos políticos. El problema se plantea en aquellos casos en que se persigue la inconstitucionalidad de una organización o movimiento formado por entes colectivos de hecho o de una federación de partidos políticos y se pretende acreditar la conducta ilícita por la actividad de sus adherentes. Este es uno de los casos que precisamente se han sometido a la resolución del Tribunal, ya que el "Movimiento Democrático Popular (MDP)" no es un movimiento formado sólo por personas naturales, sino más bien una coalición de diversas organizaciones y movimientos políticos;

30°: Que la amplitud de los términos "organizaciones o movimientos políticos" permite que ellos los conformen no sólo personas naturales, sino también personas jurídicas y entidades de hecho. Siendo así, resulta lógico concluir que ese movimiento formado por tales entidades pueda ser declarado inconstitucional y la inconstitucionalidad comprarse por la actividad de quienes lo forman;

31°: Que cabe recordar, como ya se ha expresado, que el artículo 8° de la Carta Fundamental sanciona los actos destinados o tendientes a propagar cuatro géneros de doctrinas, ya sean realizados por personas naturales, grupos de personas naturales, o por organizaciones, movimientos o partidos políticos. Los cuatro géneros de doctrinas a que el precepto se refiere son: a) las que atenten contra la familia; b) las que propugnen la violencia; c) las que propugnen una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario, y d) las que propugnen una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico fundada en la lucha de clases.

Según el inciso 2° del artículo 8°, basta que la organización, movimiento o partido político tienda a propagar una sola de estas doctrinas para que se configure el ilícito constitucional que debe ser sancionado;

32°: Que, determinando el sentido y alcance del artículo 8° inciso 2° de la Constitución, corresponde ahora analizar, a la luz de esta disposición, los siguientes hechos para resolver sobre el requerimiento formulado: a) si la doctrina marxista-leninista queda comprendida dentro de aquellas doctrinas que propugnan la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario, cuya propagación sanciona el citado precepto; b) si el "Movimiento Democrático Popular- MDP" y las entidades de hecho denominadas "Partido Comunista de Chile", "Partido Socialista de Chile" (fracción Almeyda) y "Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)" existen y actúan en la realidad nacional; c) si las señaladas entidades de hecho "Partido Comunista de Chile", "Partido Socialista de Chile" (fracción Almeyda) y "MIR" son los principales adherentes del "Movimiento Democrático Popular (MDP)", y d) si ellas, por sus fines, o por la actividad de sus adherentes, tienden a propagar la doctrina marxista-leninista;

33°: Que la doctrina marxista-leninista queda comprendida dentro de las doctrinas cuya propagación sanciona el artículo 8° de la Constitución, ya que tal doctrina propugna la violencia y una concepción de la sociedad, del Estado y del orden jurídico de carácter totalitario.

Si bien esta doctrina atenta también contra la familia y propugna una concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases, esta sentencia no se hará cargo de estos aspectos, por cuanto, como quedó demostrado, para incurrir en el ilícito constitucional sancionado en el precepto en estudio basta con la propagación de una cualquiera de las doctrinas señaladas. Por lo demás, el requerimiento se circunscribe a señalar el ilícito constituido por la propagación de doctrinas que propugnan la violencia o una concepción totalitaria de la sociedad;

34°: Que, en efecto, la doctrina marxista-leninista propugna la violencia. Como es público y notorio, la doctrina de Marx y Engels, desarrollada especialmente por Lenin, propicia la violencia como el método ineludible para el paso de la "sociedad capitalista" o "burguesa" a la "dictadura del proletariado", como consecuencia de la necesaria e inexorable evolución científica que atribuyen a su doctrina. Así, el pensamiento de Lenin puede sintetizarse como sigue:

La violencia no debe esperar forzosamente el inminente derrumbe de la sociedad "burguesa", ya cosechados los frutos de una "científica" maduración social y económica del proceso. La violencia es un problema de correlación de fuerzas, y su teoría de la revolución coloca el uso de la violencia, al modo de un aparato militar, en un esquema de guerra permanente, como un instrumento que debe usarse para implantar la "dictadura del proletariado" en todos los casos en que ello convenga. El marxismo-leninismo queda así inseparablemente ligado a la violencia como método sistemático de acción política y en la cual sus activistas deben ser entrenados;

35°: Que para confirmar este aserto los requirentes reproducen, en su presentación de fojas 1, ciertas citas clásicas sobre el tema, tomadas especialmente del "Manifiesto del Partido Comunista" y de las obras de Lenin "Dos tácticas de la socialdemocracia en la revolución democrática" en "Obras Escogidas", Instituto de Marxismo-Leninismo del Comité Central del Partido Comunista de la Unión Soviética, Moscú, 1961, tomo I; "El programa militar de la revolución proletaria", septiembre de 1916; "Informe sobre la revolución de 1905", enero 1917; "Las enseñanzas de la insurrección de Moscú", agosto de 1906, y la obra "El Estado y la Revolución", cap. I, en "Obras Escogidas", Editorial Progreso, Moscú, 1960, t. II. Todas las citas demuestran el pensamiento de Lenin en cuanto a que la violencia armada es el medio necesario para alcanzar el triunfo de la revolución proletaria;

36°: Que a lo expresado es conveniente agregar una reflexión fundamental sobre el concepto de lucha de clases que informa desde su inicio -como es igualmente público y notorio- el contenido del marxismo y, por tanto, también del marxismo-leninismo, marcándolos inexorablemente con el signo de la violencia. Para el marxismo la ley fundamental de la historia es la ley de la lucha de clases. Ella implica que la sociedad está fundada sobre la violencia. A la violencia que constituye la relación de dominación de los ricos sobre los pobres deberá responder la contra-violencia revolucionaria, mediante la cual se invertirá el orden. La lucha de clases es, pues, presentada como una ley objetiva, necesaria. Entrando en su proceso, al lado de los oprimidos, se "hace" la verdad, se actúa "científicamente".

En consecuencia, la concepción de la verdad va a la par con la afirmación de la violencia necesaria y, por ello, con la del amoralismo político. La ley fundamental de la lucha de clases tiene, pues, en el marxismo, un carácter de globalidad y de universalidad. Se refleja en todos los campos de la existencia: religiosos, éticos, culturales e institucionales. Con relación a esta ley, ninguno de los campos es autónomo, pues ella constituye el elemento determinante de cada uno de esos campos;

37°: Que también la doctrina marxista-leninista se distingue por propugnar una concepción totalitaria de la sociedad, del Estado o del orden jurídico.

Como bien lo afirma el requerimiento, los elementos fundamentales de un régimen totalitario son los siguientes: el aniquilamiento de la persona individual y la exaltación del Estado. Se propone un Estado absoluto, en el cual el ser individual no sólo carece de identidad, sino incluso de voluntad. Se politiza toda manifestación de la vida humana, organizando y planificando las relaciones entre los hombres. De esta manera se suprimen las libertades políticas, se interviene completamente la actividad económica, y se procura la homogenización intelectual y cultural de los ciudadanos. Se estatizan las comunicaciones sociales y se controla de un modo absoluto toda forma de unión o asociación, incluso las de índole no políticas. La economía es rigurosamente planificada. La educación, la difusión cultural y la recreación quedan en manos estatales, a fin de alcanzar por la fuerza la común medida para el pensamiento y para la acción. Se emplea el terror para impedir toda expresión opositora o disidente. Y, en fin, el totalitarismo implica también la imposibilidad de cambiar el sistema, esto es, su irreversibilidad. En abono de estas afirmaciones el requerimiento cita las siguientes obras: Denis de Rougemont, "Pensar con las Manos", Toledo, 1967; Arnold Brecht, "Teoría Política", Barcelona, 1963; Carl J. Friedrich, "Introducción a la Teoría Política", México, 1969; Walter Theimer, "Historia de la Ideas Políticas", Barcelona, 1969; Alfred G. Meyer, "The Soviet Political System", Nueva York, 1965, y Paolo Biscaretti di Rufia, "Derecho Constitucional", Madrid, 1975;

38°: Que, todos los elementos que distinguen un régimen totalitario, en mayor o menor medida, quedan comprendidos, explícita o implícitamente, en los postulados que propicia la doctrina marxista-leninista, como lo demuestra el pensamiento de sus principales ideólogos y realizadores en obras fundamentales del marxismo que cita el requerimiento. Ellas son:

El "Manifiesto del Partido Comunista" (traducción de Mauricio Amster), Santiago, Editorial Universitaria, 1970; como también la obra de Karl Marx "Crítica del Programa de Gotha", incluida en el libro "El Manifiesto del Partido Comunista", Editorial Jarpe, España, 1983, y el estudio de Lenin sobre "Las Tareas de las Juventudes Comunistas", en "Obras Escogidas", Editorial Progreso, Moscú, 1960, tomo III. También del mismo Lenin su obra "El Estado y la Revolución", incluida en "Obras Escogidas", tomo II, y en otros estudios contenidos en esa misma publicación;

39°: Que, concretamente abona una vez más la aseveración de que el marxismo es una doctrina totalitaria, el pensamiento de figuras tan destacadas como Lenin y Stalin, expresado en pasajes de algunas de sus obras que a continuación se transcriben:

"La dictadura del proletariado no puede ser una democracia "completa", no es una democracia para todos, para el rico como también para el pobre -la dictadura del proletariado debe ser un estado, democrático en una nueva forma- para los proletarios y para aquellos que no tienen posesiones, y debe ser dictatorial en una nueva forma -contra la burguesía..." (Lenin, "The State and the Revolution"). (Stalin, "Foundations of Leninism"). "La característica necesaria, la condición irremisible de la dictadura es la supresión, por la fuerza, de los explotadores como clase y, consecuentemente, una violación de la "democracia pura", es decir, de igualdad y libertad con respecto a esta clase" (Lenin, "The proletarian Revolution and the Renegade Kantsky").

"La dictadura del proletariado no puede resultar simplemente en una profundización de la democracia. Simultáneamente con la gran profundización de la democracia, que por primera vez llega a ser una democracia para el pobre, para el pueblo, y no una democracia para el rico, la dictadura del proletariado trae consigo una serie de limitaciones de la libertad de los opresores, los explotadores, los capitalistas", (Lenin, "The State and the Revolution").

"La dictadura del proletariado sólo puede ser completa cuando un solo partido, el partido de los comunistas, la conduce, el que no hará ni deberá dividir el liderazgo con otros partidos". (Stalin, "Questions and Answers to American Trade Unionists, 9/9/1927").

"En el largo plazo, no pueden existir otros partidos independientes en la dictadura del proletariado, ya que, consecuente con la teoría del marxista-leninista, varios partidos "sólo pueden existir en una sociedad donde hay clases antagónicas, cuyos intereses son hostiles e irreconciliables, donde hay, digamos, capitalistas y trabajadores, grandes terratenientes y campesinos, campesinos acomodados y trabajadores agrarios pobres". (Stalin "On the Draft Constitution of the USSR").

El Tribunal deja testimonio que las citas transcritas en este considerando han sido tomadas de la obra publicada con motivo de la sentencia dictada el 17 de agosto de 1956 por el Tribunal Constitucional de Alemania Federal, en la causa por la cual se declaró la inconstitucionalidad del Partido Comunista Alemán en conformidad al artículo 21, párrafo dos, de la Ley Fundamental de dicho país. (Traducción inglesa titulada "Outlawing the Communist Party- a Case History", Wolfgang P. von Schmertzling, Nueva York, 1957);

40º: Que, por último, la intención o espíritu del artículo 8º, claramente manifestado en su historia en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, demuestra que con tal precepto se quiso sancionar, concretamente, entre otras, la propagación de la doctrina marxista como una de las expresiones más relevantes en la realidad contemporánea de las doctrinas que atentan contra la familia, propugnan la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases.

En efecto, así lo demuestran innumerables intervenciones de los distintos miembros de la citada Comisión, a través del debate surgido con motivo del proyectado artículo 8º, debiendo destacarse, en especial, dos de ellas:

En la sesión 365, celebrada el 3 de mayo de 1978, el Comisionado señor Guzmán expresó: "Juzga necesario condenar específicamente al marxismo y también a todas aquellas manifestaciones que, en la realidad contemporánea mundial y, más precisamente, en la chilena, constituyen la preparación más nítida para su infiltración, las cuales, a su juicio, no son otras que las doctrinas que atentan contra la familia y las que tienden a propagar el violentismo antijurídico o terrorista". (Sesión cit., pág 2470).

Más avanzado el estudio del proyectado artículo 8º, en la sesión 366, de 4 de mayo de 1978, el mismo señor Guzmán propone aprobar la norma en debate en los siguientes términos:

"Todo acto de persona o grupos destinados a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia, o una concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases, o una concepción del Estado, o del orden jurídico contraria a la dignidad y a los derechos que emanan de la naturaleza humana, son ilícitos y contrarios al ordenamiento institucional de la República". Al respecto, estima incuestionable las tres primeras referencias y, acerca de la cuarta, plantea dos alternativas: "una concepción del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario" o "concepción del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario y que, por tanto, vulnera la dignidad o atenta contra la dignidad y los derechos que emanan de la naturaleza humana".

"Manifiesta estar consciente de que se puede criticar la tercera referencia como que significa una especie de consagración, casi por su nombre, del marxismo, dándole demasiada jerarquía dentro del ordenamiento constitucional chileno. Sostiene que quienes así lo piensan viven al margen de la historia y del siglo XX, porque, al igual que en las constituciones tradicionales, que junto con establecer la igualdad ante la ley agregaban la condenación o supresión de la esclavitud, considerada como lacra atentatoria contra la igualdad esencial de todos los seres humanos, así la doctrina marxista se levanta, sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial, como la amenaza actual y futura del concepto de sociedad por el que Chile aboga". (Sesión cit., pág. 2486);

41º: Que, a juicio del Tribunal, es público y notorio el actuar de las organizaciones disueltas que se autodenominan "Partido Comunista", "Partido Socialista" (fracción Almeйда)

y "Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)". Al respecto, debe tenerse presente que el grupo político que se autodenomina "Partido Socialista de Chile" (fracción Clodomiro Almeyda), se identifica como derivado del antiguo Partido Socialista de Chile y se autocalifica como el continuador y sucesor de dicho partido político. Así lo evidencia el documento N° 54.

Confirman lo anterior, respecto de quienes actúan bajo la denominación "Partido Comunista", los siguientes antecedentes que rolan en los autos: Conferencias de Prensa dadas por el denominado "Partido Comunista" en enero y junio de 1984 (documentos números 5 y 6); declaración formulada por el máximo dirigente del denominado "Partido Comunista", Luis Corvalán, en carta dirigida a la Revista "Apsi" N° 139, marzo de 1984, en la cual señala textualmente: "Nuestro Partido tiene una sola Dirección, independientemente del hecho de que algunos de sus miembros nos hallemos en el exterior y, por eso, aquel discurso (del 3 de septiembre de 1980) representó la voz de todo su Comité Central y la opinión y el sentir de sus militantes..." (documento N°27); documento denominado "Respuesta a nuestro detractores", de Alejandro Toro, Víctor Galleguillos y Justo Zamora (documento N° 29); Rodolfo Seguel en Revista "Qué Pasa" N° 666, 12/I/1984, afirma que "El marxismo existe, no podemos negarlo... El Partido Comunista es una realidad en Chile y, por lo tanto, hay que darle el reconocimiento en acuerdos políticos que pudieran darse entre la Alianza y el MDP" (documento N° 8); y, en fin, diversas publicaciones editadas por el denominado "Partido Comunista", como lo es, entre otras, el Diario "El Siglo" (documentos números 49 y 58).

Por su parte, confirman el actuar de quienes utilizan la disuelta entidad denominada "Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)" los siguientes antecedentes que rolan en los autos: en declaración formulada por el dirigente de dicho "Movimiento", José Aguilera Suazo, refiriéndose al MIR, expresa: "Nuestro partido es marxista-leninista, tenemos una forma de acción en consonancia con la represión existente, somos consecuentes, como también es consecuente que nos acose el régimen" (documento N° 31); Rafael Maroto, en carta enviada a la Revista "Análisis" N° 84, 19/VI/1984, afirma: El MIR es un partido marxista-leninista, que se define como una vanguardia del proletariado y el pueblo, un instrumento para la revolución socialista" (documento N° 32); y, en fin, diversas publicaciones efectuadas por el periódico oficial del MIR, "El Rebelde" de diciembre de 1982 y de marzo de 1984 (documentos números 40 y 46).

Por último, en cuanto al llamado "Partido Socialista (fracción Clodomiro Almeyda)", se confirma su actuar con los antecedentes que a continuación se mencionan: Manuel Almeyda, en declaraciones a la Revista "Apsi" N° 129, 1/IX/1983, ante la pregunta, "Hace unos meses se dijo que el Partido Socialista se había reunificado. ¿Qué hechos objetivos explican que, finalmente, se mantengan divisiones?" Responde "...la unidad del Partido Socialista ya estaba cancelada por el sector disidente y también por el Comité Político de Unidad. Ellos tenían claramente un proyecto de unidad por las cúpulas, sin consultas"... "Pensaban que el socialismo debía estar en una alianza firme con la Democracia Cristiana, con sectores de centro y de derecha, para combatir la dictadura; y, asimismo, que el Partido Socialista de Chile, que tenía una posición francamente marxista-leninista"... "más el Partido Comunista no debían formar parte de esa alianza global" (documento N° 30); Clodomiro Almeyda, atribuyéndose la representación de una fracción de la disuelta entidad llamada Partido Socialista de Chile, en entrevista publicada en "El Mercurio", el 13/V/1984, formula diversas declaraciones sobre dicha entidad política (documento N° 43); y, por último, el Boletín del Comité Central del Partido Socialista de Chile de marzo de 1983 (documento N° 54);

42°: Que, por su parte, el Movimiento Democrático Popular (MDP) es una organización o movimiento político que existe y está constituido, entre otros, por las disueltas y prohibidas organizaciones o movimientos que hoy se autodenominan "Partido Comunista" y "Partido Socialista" (fracción Clodomiro Almeyda) y por el disuelto y prohibido "Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)". De esta manera, tales entidades de facto resultan ser sus principales "adherentes" o componentes.

Para acreditar este hecho de la causa se han acompañado, por los requirentes, entre otros, los siguientes antecedentes:

a) Declaraciones formulada a los distintos diarios y periódicos de Chile por los personeros o dirigentes que más notoriamente asumen la representación del "Movimiento Democrático Popular, MDP" y de las distintas entidades de facto que lo componen:

1) Jaime Insunza en declaraciones a la periodista Blanca Arthur, del Diario "El Mercurio" el día 1° de abril de 1984, expresa: "El MDP es, claro, por supuesto, en primer lugar, una alianza política que incorpora a socialistas, comunistas, MIR y otros sectores del socialismo. Pero más que eso, es la expresión política de la izquierda chilena, por lo que su influencia es más amplia que la que pueden tener los partidos por sí solos". Y más adelante agrega: "Yo soy secretario general del MDP y reemplazo momentáneamente al doctor Almeyda, que está preso". "Yo soy militante comunista. Eso es conocido. Pero mi responsabilidad principal es ser secretario general del MDP" (documento N° 1), y

2) Manuel Almeyda en entrevista concedida al periodista Andrés Braithwaite, de la Revista "Apsi", correspondiente a la semana del 21 de febrero al 5 de marzo de 1984, ante la pregunta: "¿Quiénes forman el MDP?" contestó: "El Partido Socialista de Chile, el Partido Comunista, el MIR, el Mapu Obrero Campesino -la parte que no se disolvió- y el Partido Socialista 24 Congreso". Más adelante se le pregunta: "¿Qué diferencia hay entre el Partido Socialista de Chile, como lo llama usted, o Partido Socialista Almeydista, como lo llaman otros, y el Partido Comunista?" El señor Almeyda responde: "Mire, a esa pregunta yo he preferido no contestar en otras oportunidades, porque yo soy el presidente del MDP. Al señalar diferencias yo estaría asumiendo conocer todas las posiciones del PC y creo que no me corresponde eso. Estoy dispuesto a contestar todas las preguntas que usted me haga sobre el MDP y sobre mi propio PS, sobre los temas que usted crea importante para dilucidar esta duda que tiene" (documento N° 2);

b) Diversas informaciones y artículos publicados en los diarios y revistas de Santiago relativos a las actividades del Movimiento Democrático Popular (MDP):

1) El Diario "La Tercera" en su edición del día 6 de febrero de 1984, informando sobre el acto realizado el día anterior y que constituyó la primera Asamblea Nacional del MDP, señala: "Este acto masivo es el primero de carácter público y claramente partidario que realizan las fuerzas que integran el MDP, y ello quedó evidenciado en los insistentes gritos que identificaron a los partidarios de los proscritos Partido Comunista, Partido Socialista, dirigido por Clodomiro Almeyda, Movimiento de Izquierda Revolucionaria, Mapu y "Movimiento Lautaro", todos los cuales desplegaron sus banderas partidarias durante la manifestación" (documento N° 59c), y

2) La Revista "Análisis" en su edición correspondiente a la semana del 14 al 28 de febrero de 1984, informando también sobre la primera Asamblea Nacional del MDP, señala: "La Asamblea se inició formalmente en la tarde el viernes 3, con una fatigosa, calurosa y excesivamente larga reunión en el teatro "El Angel", donde al discurso inaugural del Secretario General del MDP, Jaime Insunza, siguió una corrida de intervenciones de todos los partidos que integran la coalición izquierdista: comunistas, socialistas, socialistas 24 Congreso, MIR y Mapu Obrero y Campesino" (documento N° 59d);

c) Frecuencias de prensa ofrecidas por las entidades políticas de facto que integran el "Movimiento Democrático Popular (MDP)". Así:

En el documento denominado "Conferencia de Prensa Partido Comunista", editado por la propia entidad en junio de 1984, los personeros de dicha organización política ante la pregunta del periódico "El Siglo" que dice: "¿Qué papel le asigna el PC al MDP en la lucha y el proceso de unidad de toda la oposición?", contestaron: "Nos sentimos más vinculados con los partidos, fuerzas, corrientes y personalidades que integran el MDP. El MDP es el gran referente político social del movimiento popular chileno, heredero de sus grandes tradiciones de lucha y, muy en especial, del proceso revolucionario que protagonizó nuestro pueblo con el Gobierno de Salvador Allende a la cabeza" (documento N° 5);

d) Discursos pronunciados por personas ajenas al "Movimiento Democrático Popular (MDP)" y en los cuales se señalan las entidades que lo componen.

Así el Secretario de Estado Asistente, Subrogante, para Asuntos Interamericanos del Gobierno de los Estados Unidos, James H. Michel, en el discurso pronunciado el 12 de abril de 1984, en la Universidad de Arkansas, refiriéndose a los distintos partidos y fuerzas políticas que constituyen los participantes activos en Chile, hoy día, expresó: "La Alianza Democrática ha excluido al Partido Comunista, el que ha buscado establecer una organización competidora denominada Movimiento Democrático Popular. Esta organización incluye el Partido Comunista de Chile, a la fracción proMoscú de Clodomiro Almeyda del Partido Socialista, y al Movimiento Revolucionario de Izquierda, un grupo revolucionario procubano que ha, repetida y públicamente, aceptado la responsabilidad por la colocación de bombas y por asesinatos de motivación política" (documento N° 21. Discurso reproducido por el Diario "La Segunda" en su edición de 18 de abril de 1984).

La importancia política del MDP se desprende, asimismo, de declaraciones formuladas, entre otros, por Andrés Zaldívar en Revista "Qué Pasa" N° 678, 5/IV/1984 (documento N° 10); Arturo Frei Bolívar, misma Revista N° 680, 19/IV/1984 (documento N° 11); Hugo Estivalés, dirigente de la Confederación del Cobre, misma Revista N° 682, 3/V/1984 (documento N° 12);

43°: Que la pública notoriedad, afianzada por el conocimiento razonado y reflexivo de todos los antecedentes reseñados en los considerandos precedentes, ha llevado al Tribunal a la íntima convicción, en conformidad a la facultad que le confiere el artículo 82, inciso 3° de la Constitución Política, que es un hecho de la causa, real y verdadero que el "Movimiento Democrático Popular (MDP)" existe y está constituido, básicamente, por los disueltos y prohibidos Partidos Comunista, Socialista (fracción Clodomiro Almeyda) y por el disuelto y prohibido "Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR", los que operan como entidades de facto;

44°: Que corresponde ahora determinar si el "Movimiento Democrático Popular (MDP)", ya sea por sus fines declarados o que se deducen de sus actuaciones en el hecho o por la actividad de sus más destacados adherentes, tiende a propagar la doctrina marxista-leninista;

45°: Que, como quedó demostrado en el considerando 42, los principales y más activos y connotados adherentes del "Movimiento Democrático Popular (MDP)" son las disueltas entidades denominadas "Partido comunista de Chile", "Partido Socialista de Chile (fracción Clodomiro Almeyda)" y "Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)". Tanto los órganos notoriamente autorizados para actuar por ellas, como las manifestaciones de sus más destacados adherentes, serán consideradas por este Tribunal para comprobar si ellos comprometen la constitucionalidad del "Movimiento Democrático Popular (MDP)";

46°: Que, desde luego, cabe destacar que el "Movimiento Democrático Popular (MDP)" como entidad autónoma y sus principales adherentes, esto es, las disueltas entidades denominadas "Partido Comunista de Chile", "Partido Socialista de Chile (fracción Clodomiro Almeyda)" y "Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)", profesan, amparan y defienden la doctrina marxista-leninista.

También este hecho es público y notorio y lo confirman, entre otros, los siguientes documentos allegados a los autos:

El Secretario General del MDP -Jaime Insunza- en declaraciones formuladas a "El Mercurio" el 1° de abril de 1984, ante la pregunta si "De acuerdo a los partidos que integran el MDP, ustedes luchan por implantar el marxismo-leninismo", responde: "El MDP es una alianza donde hay partidos que asumen el marxismo-leninismo como su ideología" (documento N° 1).

En la conferencia de prensa ofrecida por el Partido Comunista en enero de 1984, sus personeros, ante una pregunta sobre la vigencia de las ideas de Marx, Engels y Lenin, y la posición del Partido Comunista de Chile, contestan: "La sociedad humana se desarrolla de acuerdo a las leyes, a los cauces matrices descubiertos por Marx. Por ello el marxismo sigue vivo y se enriquece constantemente. En cuanto a Lenin, fue el discípulo genial de geniales maestros". "Los aportes de Lenin al marxismo son de tal significación que, con justicia",... "la teoría del socialismo científico hoy se llama marxismo-leninismo o, simplemente, leninismo. Nosotros somos un partido leninista. Coincidimos con el camarada Andropov cuando afirma, en su trabajo sobre los cien años de la muerte de Marx, que al margen del leninismo no hay marxismo en la época contemporánea" (documento N° 5). Más adelante, en la misma conferencia, ante la pregunta "¿Cuál es la actual posición, en estos momentos, del PC en relación a la vía pacífica y a la lucha armada?", responde: "Creemos que el pueblo chileno debe recurrir, de acuerdo a las circunstancias concretas, a todas las formas de lucha, pacíficas o no pacíficas. Lo importante es que luche y que cada cual lo haga conforme a sus convicciones, posibilidades y situación específica que deba enfrentar"... "los agredidos no tienen otra posibilidad de defenderse" (documento N° 5).

En la carta enviada por el máximo dirigente del MIR, Rafael Maroto, a la Revista "Apsi" N° 84, 19/VI/1984, resumiendo el pensamiento de Pascal Allende, expresa: "El MIR es un partido marxista-leninista, que se define como una vanguardia del proletariado y el pueblo, un instrumento para la revolución socialista" (documento N° 32). Días después, el 21 de junio de 1984, el vocero del proscrito "Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR", Juan Parra Sepúlveda, expresó públicamente que este grupo extremista asigna la máxima importancia estratégica al MDP y sostiene su más plena coincidencia con los postulados políticos de este conglomerado democrático popular (documento N° 23). Respecto del MIR el

requerimiento destaca también "que son múltiples y frecuentes sus afirmaciones violentistas, el reivindicar públicamente su autoría de buena parte de los actos de terrorismo que han ensangrentado y dañado nuestra vida ciudadana". Sobre el particular pueden consultarse publicaciones tanto en el Diario "La Segunda" del 30/VIII/1983 (documento N° 47), como también "El Mercurio" de 31/VIII/1983 (documento N° 48) y del 30 de abril y 21 de junio de 1984 (documentos números 50 y 51).

Y, por último, el denominado "Partido Socialista de Chile" que corresponde a dicha entidad "fracción Almeyda", en su Boletín N° 61 de marzo de 1983, expresa: "Ya hemos señalado que la unidad la concebimos como un proceso, que debe articular dialécticamente la continuidad y la ruptura. No la concebimos como un fin en sí mismo, sino como condición de la victoria y como cimiento de la construcción de una nueva sociedad. La pensamos, por tanto, construida sobre lo común y lo consensual que ha logrado ir decantándose en la ya larga trayectoria de la lucha de los trabajadores chilenos. Nuestra meta es la conformación, bajo una conducción única, de una sola vanguardia dirigente de la revolución chilena". Y luego, aclarando definitivamente su posición leninista, expresa: "La afirmación leninista de que no puede triunfar una revolución sin una vanguardia revolucionaria, sin una homogénea fuerza dirigente que la conduzca unitariamente y que aglutine a las fuerzas sociales que la apoyan y le permita así acrecentar su poder al actuar estrechamente unidas, ha demostrado, una vez más, a la luz de nuestra experiencia su profunda e indesmentida verdad" (documento N° 54);

47°: Que, por otra parte, el "Movimiento Democrático Popular (MDP)" y sus principales adherentes, las disueltas entidades denominadas "Partido Comunista de Chile", "Partido Socialista de Chile (fracción Almeyda)" y "Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)", no sólo profesan y propugnan la doctrina marxista-leninista y la violencia como método válido de acción política, sino que, también, propagan esa doctrina. Es decir, la difunden con ánimo proselitista y, como es obvio, con la clara intención de captar adeptos. Así lo dejan en evidencia los siguientes antecedentes de autos:

Publicaciones del documento denominado "Al Pueblo de Chile, Manifiesto del Movimiento Democrático Popular" de septiembre de 1983 (documento N° 25); divulgación masiva de las "Conferencias Nacionales del Partido Comunista" de los meses de enero y junio de 1984 (documentos números 5 y 6); folleto titulado "A cien años de Marx" de personeros del Partido Comunista de noviembre de 1983 (documento N° 57); publicación del Partido Comunista denominada "Una Respuesta a Nuestros Detractores" de febrero de 1984 (documento N° 29); "Boletín Comité Central" del Partido Socialista de Chile, órgano oficial N° 61, de marzo de 1983 (documento N° 54).

De gran importancia es destacar el hecho de pública notoriedad que los llamados "Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR" y "Partido Comunista de Chile" editan sendos periódicos. En efecto el MIR publica como órgano oficial de su movimiento en la clandestinidad, el periódico "El Rebelde", del cual se acompañan los números 193 de diciembre de 1982 y 207 de marzo de 1984 (documentos números 40 y 46). Por su parte, el llamado "Partido Comunista", edita como sus órganos oficiales tanto el boletín de prensa "El Siglo" como el periódico de ese nombre, de los cuales se han agregado a los autos el N° 17, de febrero de 1984 y el N° 7.585, de enero de ese año, respectivamente (documentos números 49 y 58).

Todas estas publicaciones, como lo demuestra su contenido, están destinadas a propagar la doctrina que profesan sus autores;

48°: Que una evaluación razonada y reflexiva de todos estos antecedentes que demuestran tanto el comportamiento del "Movimiento Democrático Popular (MDP)" en el quehacer político nacional, como sus metas inmediatas y mediatas, unida a la actividad de sus principios adherentes -no desmentida ni desautorizada por el MDP- han llevado al Tribunal al convencimiento de que dicha entidad tiende a propagar la doctrina marxista-leninista, todo apreciado en conformidad al inciso tercero del artículo 82 de la Constitución;

49°: Que, demostrado en los considerandos 46 y 47 que las disueltas entidades denominadas "Partido Comunista de Chile", "Partido Socialista de Chile (fracción Almeyda)" y el "Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)", como adherentes del "Movimiento Democrático Popular (MDP)", profesan y propagan la doctrina marxista-leninista, queda igualmente evidenciado que cada una de ellas, por sí sola, ha incurrido en igual conducta, sin que tenga o pueda tener trascendencia el hecho que con posterioridad tal "Movimiento Democrático Popular, MDP", pudiere desaparecer o disolverse;

50°: Corolario de lo expuesto precedentemente es el hecho que el "Movimiento Democrático Popular (MDP)" y las disueltas entidades autodenominadas "Partido Comunista de Chile", "Partido Socialista de Chile (fracción Clodomiro Almeyda)" y el "Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)", han incurrido en la conducta prevista en el artículo 8°, inciso segundo de la Constitución y, por tanto, son inconstitucionales.

Y VISTOS, lo dispuesto en los artículos 8°, 19, N° 15, 82, N° 7° e incisos 2° y 13 de la Constitución Política de la República y lo preceptuado en sus disposiciones transitorias décima y vigésima primera, lo dispuesto en el D.L. 77 de 1973 y en los artículos 63 a 72 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981, se acoge el requerimiento de fojas 1 y se declara la inconstitucionalidad del "Movimiento Democrático Popular (MDP)", de la organización denominada "Partido Comunista de Chile", del "Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)" y de la organización denominada "Partido Socialista de Chile (fracción que encabeza Clodomiro Almeyda).

ACORDADA con el voto en contra de los Ministros señores Eyzaguirre, Valenzuela y Philippi, en cuanto se declara la inconstitucionalidad de la organización denominada Partido Comunista de Chile, del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y de la organización denominada Partido Socialista de Chile (fracción que encabeza Clodomiro Almeyda). Los Ministros disidentes estuvieron por rechazar el requerimiento en esta parte por improcedente, en mérito a las siguientes razones:

1° Que el artículo 1°, inciso 1°, del D.L. 77, de 13 de octubre de 1973, modificado por el D.L. 145 del mismo año, dispone: "Prohíbense, y, en consecuencia, serán consideradas asociaciones ilícitas, los Partidos Comunista o Comunista de Chile, Socialista, Unión Socialista Popular, MAPU, Radical, Izquierda Cristiana, Acción Popular Independiente, Partido de la Unidad Popular y todas aquellas entidades, agrupaciones, facciones o movimientos que sustenten la doctrina marxista o que por sus fines o por la conducta de sus adherentes sean sustancialmente coincidentes con los principios y objetivos de dicha doctrina y que tiendan a destruir o a desvirtuar los propósitos y postulados fundamentales que se consignan en el Acta de Constitución de esta Junta".

Sus incisos 2° y 3° agregan:

"Decláranse disueltos, en consecuencia, los partidos, entidades, agrupaciones, facciones o movimientos a que se refiere el inciso anterior, como asimismo las asociaciones, sociedades o empresas de cualquiera naturaleza que directamente o a través de terceras personas pertenezcan o sean dirigidos por cualquiera de ellos.

"Cáncélase, en su caso, la personalidad jurídica de los partidos políticos y demás entidades mencionados en los incisos precedentes. Sus bienes pasarán al dominio del Estado y la Junta de Gobierno los destinará a los fines que estime convenientes";

2° Que el citado artículo 1° del D.L. 77, al prohibir, considerar asociación ilícita, disolver y cancelar la personalidad jurídica, en su caso, de determinadas entidades políticas, era contrario o se oponía al artículo 9° de la Constitución Política de 1925, después de las reformas introducidas en 1970. Pero dicho precepto alcanzó rango de norma constitucional, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 788, de 2 de diciembre de 1974, al declarar en su artículo 1° que "Los decretos leyes dictados hasta la fecha por la Junta de Gobierno, en cuanto sean contrarios o se opongan, o sea distintos a algún precepto de la Constitución Política del Estado, han tenido y tienen la calidad de normas modificatorias, ya sea de carácter expreso o tácito, parcial o total, del correspondiente precepto de dicha Constitución;

3° Que es un hecho público y notorio y que, además, a juicio del Tribunal se encuentra suficientemente confirmado en los autos, que el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) desde antes del 13 de octubre de 1973 y con posterioridad a esta fecha y hasta nuestros días, sustenta la doctrina marxista y más aún, tiende a propagar dicha doctrina, razón por la cual, inequívocamente, estaba comprendido dentro de aquellas entidades, agrupaciones o movimientos a que se refiere el inciso 1° del artículo 1° del D.L. 77 antes transcrito;

4° Que, en consecuencia, el Partido Comunista o Comunista de Chile, el Partido Socialista y el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fueron prohibidos, declarados asociaciones ilícitas, disueltos y cancelada la personalidad jurídica de que dispusieron, por expresa disposición del artículo 1°, incisos 1° a 3°, del D.L. 77, de 13 de octubre de 1973;

5° Que las organizaciones y facciones que persistieron en las actividades de los Partidos Comunista y Socialista, como también del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), con absoluta prescindencia de la normativa jurídica que los declaró ilícitos y disolvió,

quedan afectadas y sancionadas por el mismo artículo 1° del D.L. 77, ya que concluir lo contrario importaría burlar el sentido lógico del precepto como asimismo su espíritu.

La ley debe ser interpretada de manera tal que produzca todos sus efectos y es evidente que el artículo 1° del decreto ley en estudio no los produciría si se acepta que se excluyan de su ámbito de aplicación las mismas entidades políticas que han continuado actuando, sin solución de continuidad, después de su proscripción constitucional, so pretexto de que ellas constituyen entes jurídicos distintos que usan de manera extralegal la denominación de partidos. Aceptar este pretexto importaría, simplemente, reconocer como válida una interpretación que conduce a un manifiesto "fraude a la ley". Por otra parte, la razón jurídico-formal en que se funda resulta a todo evento demasiado ajena a la realidad de los hechos, para apoyar en ella una declaración de inconstitucionalidad, de acuerdo al artículo 8° de la Carta Fundamental, según se demuestra en el considerando siguiente;

6° Que es un hecho de la causa que las entidades demandadas denominadas "Partido Comunista" y "Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)", son las mismas entidades políticas que existían al 12 de octubre de 1973, las que de hecho han seguido actuando, sin solución de continuidad, hasta la fecha. Por su parte, la entidad denominada "Partido Socialista de Chile (fracción Clodomiro Almeyda)", constituye una de las facciones que se identifican con el antiguo Partido Socialista y que se autocalifica como el continuador y sucesor de dicho partido político (documento N° 54).

Este hecho de la causa es público y notorio y se encuentra, además reconocido y confirmado por los propios actores, como lo demuestran, entre otros, diversos párrafos de su requerimiento que a continuación se reproducen y los respectivos documentos que en ellos se invocan.

A fs. 10 y 10 vta. se dice: "Sin embargo, creemos útil deternernos en forma previa en la consideración del hecho de que los partidos y movimientos que conformaron la coalición denominada Unidad Popular que gobernó Chile entre 1970 y 1973, no obstante haber sido legalmente proscrito por el Decreto Ley 77, de 1973, han continuado actuando de facto o clandestinamente bajo sus mismas denominaciones previas a ello. Así queda, por vía ejemplar, muy de manifiesto en el Carta Pública del Partido Comunista referida en el literal A) y en las declaraciones de la conferencia de prensa que tuvo lugar a continuación, determinadamente ilustrativos de otro aspecto que es menester tener presente para la cabal comprensión de las citas reproducidas, a saber, la conciencia de los militantes de las organizaciones y movimientos que integran el MDP de que, pese al pronunciamiento militar y ciudadano del 11 de septiembre del año indicado y del plebiscito que aprobó la Constitución de 1980, el desenvolvimiento de su doctrina, y sus organizaciones partidistas de facto en Chile no tiene solución de continuidad, con la salvedad agravante de que la fracción del Partido Socialista que dirige don Clodomiro Almeyda y que integra el MDP, reivindica abiertamente las definiciones doctrinarias marxista-leninistas y favorables a la violencia como método de acción política que el Partido Socialista de Chile asumió en la década del 60, según luego demostraremos en este requerimiento".

Y luego expresan: "Las mismas entidades marxista-leninistas han seguido actuando, primero, en la clandestinidad y, más recientemente, también en forma abierta" (foja 10 vta.).

Más adelante y después de aportar pruebas para acreditar su aserto, los requirentes expresan: "Si los grupos que conforman el MDP son esencialmente los mismos que se conocieron con similares denominaciones hasta el 11 de septiembre de 1973, y si a juicio de sus militantes no se ha producido solución alguna de continuidad, la consecuencia lógicamente necesaria es que los criterios que sustentaron antes de esa fecha son una referencia muy esclarecedora respecto de los que al presente sostienen" (fojas 11).

Enseguida los requirentes vuelven sobre esta misma idea de identidad entre el Partido Comunista, Partido Socialista y MIR antes del 11 de septiembre de 1973 y hoy en día. Al respecto sostienen.

"Es a la luz de las definiciones doctrinarias violentistas previas a 1973 recién transcritas, como se logra interpretar a cabalidad la actual definición violentista del Partido Comunista, del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y del Partido Socialista (fracción que dirige don Clodomiro Almeyda), habida consideración de la ya señalada continuidad política y real no interrumpida entre estas entidades y las de igual denominación previas a 1973, con la modalidad ya indicada respecto del Partido Socialista" (fojas 16 vta.);

7° Que corolario de lo expuesto en los acápite 1° a 6° precedentes es el hecho que la acción deducida en contra de las entidades denominadas "Partido Comunista de

Chile", "Partido Socialista de Chile (fracción Clodomiro Almeyda)" y "Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)", tendiente a obtener su declaración de inconstitucionalidad, resulta improcedente y jurídicamente inocua, desde el momento que tales entidades ya son ilícitas y, más aún, se encuentran disueltas por obra de lo dispuesto en el artículo 1° del tantas veces citado D.L. 77, de 1973, es decir, jurídicamente no existen.

A mayor abundamiento, cabe señalar que dichos entes de facto tienen, además, el carácter de inconstitucionales por cuanto, de acuerdo con lo expresado precedentemente, la norma del D.L. 77 que los proscribió en su oportunidad era de rango constitucional;

8° Que en nada altera la conclusión anterior el hecho de que la acción ejercida en contra de las organizaciones denominadas "Partido Comunista de Chile" y "Partido Socialista de Chile (fracción Almeyda)" no lo sea en cuanto partidos como tales, sino en la medida en que persistiendo en sus actividades ilegales, constituirían "entidades que existen y actúan abiertamente en la vida cívica nacional" (fs. 39 y 40).

Como quedó demostrado en el acápite 5° de esta disidencia, los entes de hecho o facciones que sucedieron al Partido Comunista y al Partido Socialista se encuentran, para estos efectos, en la misma situación jurídica que sus partidos antecesores.

Más aún, la circunstancia de que los disueltos Partido Comunista de Chile, Partido Socialista y Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR, hayan seguido actuando con posterioridad a su proscripción, no ha tenido ni ha podido tener la virtud de modificar las consecuencias jurídicas que naturalmente derivaron de la estricta aplicación del artículo 1° del D.L. 77 de 1973;

9° Que tampoco obsta a la conclusión a que se llega en este voto disidente, el hecho de que el D.L. 77 sancione ilícitos penales distintos del ilícito constitucional que establece el artículo 8° de la Constitución, como se pasa a demostrar.

Es efectivo que los artículos 2° al 5° del Decreto Ley mencionado, configuran ilícitos penales al sancionar a las personas naturales que organicen, promuevan o induzcan a la organización de las entidades que se señalan en su artículo 1°, o que realicen "acción de propaganda, de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, de la doctrina marxista o de otra sustancialmente concordante con sus principios y objetivos". Pues bien, en general no hay impedimento para que este ilícito penal coexista, en forma autónoma e independiente, con el ilícito constitucional que establece el artículo 8° de la Carta Fundamental, ya que los preceptos que los consagran imponen distintos tipos de sanciones como consecuencia de la diferente clase de responsabilidades que establecen, una penal y la otra constitucional.

Sin embargo, la situación anterior, que se refiere a las personas naturales, es distinta en el caso de las organizaciones y movimientos o partidos políticos. En efecto, respecto de éstas, la sanción que impone el artículo 1° del D.L. 77 es enteramente similar a la que deviene de la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución: en ambas situaciones se priva a la entidad afectada del derecho a participar en la vida política del país. En consecuencia, la distinción entre lo ilícito penal y lo ilícito constitucional carece de sentido en este caso en que sólo se trata de obtener la inconstitucionalidad de organizaciones o movimientos políticos.

Por último tampoco resulta pertinente la distinción basada en que el artículo 8° de la Carta Fundamental, configura un ilícito constitucional y el artículo 1° del D.L. 77 configuraría un ilícito legal, habida consideración del rango de norma constitucional que se le dio a este último precepto, según quedó demostrado precedentemente;

10° Que de todo lo anterior fluye con claridad que la acción instaurada en contra de las entidades de hecho denominadas "Partido Comunista de Chile", "Partido Socialista (fracción Almeyda)" y "MIR" no es la jurídicamente adecuada para sancionar la actividad de hecho de estas entidades, ya que ella conduce, en lo sustancial, a dejarlas en la misma posición jurídica en que ya se encuentran, o sea, a duplicar una situación existente. Lo que corresponde aplicar a esta clase de organizaciones son las sanciones que establezca la ley para ellas, por seguir actuando en el quehacer político, no obstante haber sido declaradas asociaciones ilícitas y disueltas.

La situación jurídica a que nos enfrentamos es similar a la que se produciría con respecto a las organizaciones y movimientos o partidos políticos que sean declarados inconstitucionales por este Tribunal, si ellas mismas siguieran actuando a pesar de esa declaración. En tal evento, no procedería que el Tribunal dicte una nueva sentencia de inconstitucionalidad ya que ella, además de infringir la máxima jurídica non bis in idem, resultaría irrelevante. En esta hipótesis lo que correspondería sería sancionar a la respectiva organización por quebrantar la sentencia que declaró su inconstitucionalidad;

11° Que, por último, cabe destacar respecto de esta materia que las entidades que persistieron en actuar bajo el nombre de "Partido Comunista de Chile", "Partido Socialista (fracción Clodomiro Almeyda)" y "Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)", por tener su origen en una fecha anterior al 11 de marzo de 1981, al entrar en vigor la nueva Constitución ya eran asociaciones prohibidas, inconstitucionales y disueltas. Es decir, los efectos del artículo 1° del D.L. 77, en este aspecto, se produjeron y consumaron antes de la vigencia de la Carta Fundamental de 1980 y ésta no ha tenido, obviamente, la virtud de revivir la existencia legal de las organizaciones políticas disueltas.

En consecuencia, la circunstancia que el artículo 8° de la Constitución haya derogado en su esencia el artículo 1° del D.L. 77, como se sostiene y precisa en la prevención que formulan a la sentencia los Ministros que suscriben este voto, no es obstáculo para que los disidentes, reconociendo los efectos producidos por dicha norma antes de su derogación, se pronuncien por el rechazo de las acciones deducidas en contra de las disueltas organizaciones políticas denominadas "Partido comunista de Chile", "Partido Socialista de Chile (fracción Clodomiro Almeyda)" y "Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)";

12° Que, en suma, los disidentes hacen suya la sentencia -con exclusión de los considerandos 8° a 12°, 49° y 50°- en cuanto declara, aplicando el artículo 8° de la Constitución Política, la inconstitucionalidad del "Movimiento Democrático Popular, MDP" y condena la propagación de la doctrina que sustenta dicho movimiento, tanto por sus fines como por la actividad de quienes de facto lo integran. Como se desprende de lo expuesto en este voto disidente, no se acoge el requerimiento en contra de estos últimos debido a que ellos no son sino partidos u organizaciones disueltos, en su época, por la norma de rango constitucional contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 77, de 1973.

Se previene que los Ministros señores Eyzaguirre, Valenzuela y Philippi concurren a declarar la inconstitucionalidad del "Movimiento Democrático Popular, MDP" por las mismas razones que expresa la sentencia con excepción de sus fundamentos 7°, 11° y 12°, los que se reemplazan por los siguientes:

1° Que corresponde ahora analizar el requerimiento formulado en contra del "Movimiento Democrático Popular (MDP)", a la luz de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 1° del D.L. 77 de 1973, y resolver concretamente si su preceptiva impide, como en el caso de las otras organizaciones requeridas, la declaración de inconstitucionalidad solicitada de acuerdo a lo prescrito en el artículo 8°, inciso 2°, de la Carta Fundamental.

En otras palabras, se trata de saber si la norma del citado D.L. 77 rige o no para el "Movimiento Democrático Popular", en cuanto ella prohíbe y considera asociación ilícita los conglomerados marxistas que describe;

2° Que conjuntamente con la entrada en vigor de nuestra Carta Fundamental comenzaron a regir sus artículos 8° y 82, número 7°, ya que ninguno de los preceptos permanentes o transitorios postergó su vigencia.

Conforme a esta normativa constitucional, las organizaciones y movimientos o partidos políticos, que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a propagar la doctrina marxista, son inconstitucionales. Tal declaración de inconstitucionalidad, conforme a lo prescrito en el mismo artículo 8° y en el artículo 82, N° 7° de la Carta Fundamental, sólo puede efectuarla este Tribunal

3° Que como puede apreciarse, el artículo 8° de la Constitución determina "el marco legítimo dentro del cual puede tener lugar la discrepancia cívica" (Informe de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, página 15), disponiendo, en lo concerniente a las organizaciones o movimientos y partidos políticos, que ellos son contrarios a la Carta Fundamental en los casos concretos que el precepto establece. En tales eventos, por ende, dichas entidades quedan marginadas del ordenamiento constitucional de la República.

De esta manera, el citado artículo 8° legisla sobre la misma materia de que trata, en su esencia, el precepto de rango constitucional contenido en el artículo 1° del D.L. 77 que, como se ha expresado en el voto disidente, dejó fuera del ordenamiento jurídico a los partidos políticos que nominativamente señaló, y a las entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter marxista que describe.

Sin embargo, el nuevo precepto constitucional regula de una manera distinta a la establecida en la norma de rango constitucional preexistente, la actividad de las organizaciones y movimientos o partidos políticos en este aspecto. Para demostrar este aserto, basta con tener presente que la Constitución de 1980 exige que dichas entidades tiendan a "propagar, entre otras, la doctrina marxista, para que proceda su declaración de

inconstitucionalidad y que tal declaración puede hacerla, exclusivamente, el Tribunal Constitucional, exigencias ambas que no contemplaba el artículo 1° del D.L. 77.

De lo relacionado se desprende, con nitidez, que la actual Constitución contiene disposiciones que no pueden conciliarse con la norma de rango constitucional preexistente del artículo 1° del D.L. 77, razón por la cual aquélla ha derogado tácitamente a ésta en su núcleo esencial, esto es, en cuanto el artículo 1° del D.L. 77 prohíbe y priva del derecho a intervenir en la vida política del país a las entidades que señala por las causas que expresa;

4° Que, en suma, a partir de la vigencia de la Constitución de 1980, la materia relativa a la declaración de inconstitucionalidad de las organizaciones y movimientos o partidos políticos generados con posterioridad a dicha vigencia, por el hecho de que ellas tiendan a propagar alguna de las doctrinas a que se refiere el artículo 8° de la Carta Fundamental, y entre las cuales se encuentra la doctrina marxista, sólo se rigen por dicha norma;

5° Que la derogación parcial del D.L. 77 de 1973, queda aún más en evidencia si se analizan detenidamente las consecuencias que produciría resolver que su artículo 1°, inciso 1° está vigente. En esta hipótesis, se privaría de relevancia a la trascendental atribución que se confiere por el Constituyente a este Tribunal de velar por el estricto cumplimiento del artículo 8° de la Carta Fundamental. En efecto, carece en general de interés jurídico que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos que tiendan a propagar la doctrina marxista, si tales entidades ya están prohibidas y son consideradas asociaciones ilícitas por la realización de actos que substantivamente son similares, e incluso de menor gravedad y proyección de los sancionados por el artículo 8°;

6° Que, ante las ineludibles consecuencias jurídicas que se producen con la vigencia simultánea del artículo 1° del D.L. 77 y del artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución, sólo cabe agregar una reflexión final: constituiría un grave retroceso en nuestra evolución hacia la plena normalidad institucional dejar vigentes normas constitucionales preexistentes a la Carta de 1980 que, de una manera u otra, puedan hacer innecesaria o irrelevante la atribución exclusiva de este Tribunal, para declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, movimientos o partidos políticos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución. Lo anterior cobra mayor vigor si se tiene presente la trascendental e importante función que los partidos políticos están llamados a cumplir en la nueva institucionalidad, cuando se dicte y entre en vigencia la Ley Orgánica Constitucional respectiva;

7° Que es un hecho de la causa, que se encuentra suficientemente acreditado con los documentos signados con los números 25, 59 a), 59 b) y 59 d) del cuaderno de documentos, que el Movimiento Democrático Popular (M.D.P.) tuvo su origen en el mes de septiembre de 1983, habiéndose realizado su primera Asamblea Nacional los días 4 y 5 de febrero de 1984.

En consecuencia, es un hecho claramente establecido en los autos que el origen, gestación y culminación de esta nueva organización o movimiento político se produjo, en todo caso, con posterioridad al 11 de marzo de 1981, fecha de entrada en vigencia de la actual Constitución Política de la República;

8° Que, por tanto, el artículo 1°, inciso 1° del D.L. 77 de 1973, en nada obsta a la declaración de inconstitucionalidad que se solicita respecto del Movimiento Democrático Popular, por cuanto dicha disposición se encontraba derogada tanto cuando se gestó como cuando se organizó en definitiva el referido movimiento político;

9° Que conforme a lo resuelto en el acápite precedente, corresponde ahora analizar el fondo de la petición de inconstitucionalidad que se formula en el requerimiento en contra del Movimiento Democrático Popular (M.D.P.), de acuerdo a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución. Para tal efecto es necesario empezar por analizar en detalle su texto, a fin de precisar el alcance de las normas aplicables al caso de autos.

Se previene que concurre a la sentencia el Ministro señor José Vergara Vicuña, eliminando los considerandos 15, 16, 17, 21 y 22; sustituyendo en el considerando 19 la frase "que, por otra parte, esta interpretación no conduce en manera alguna a la" por "que, no existe"; en el considerando 20 se sustituye la frase: "que esta interpretación también la reitera, una vez más" por la siguiente "que, cabe destacar"; en el considerando 23 se reemplaza la oración "tienden a propagar" por la palabra "profesan"; en los considerandos 31, 44, 48 se cambia la oración "tienda a propagar" por el vocablo "profesa"; en el considerando 34 se eliminan las palabras "en efecto"; se sustituye el considerando 33 por el

siguiente: "Que el artículo 8°, inciso 2° de la Constitución Política, sanciona con la declaración de inconstitucionales a los movimientos, organizaciones o partidos políticos que profesan la doctrina marxista-leninista, ya que ella propugna la violencia y una concepción de la Sociedad, del Estado y del orden jurídico de carácter totalitario.

Que si bien es cierto que esta doctrina atenta, también, contra la familia y propugna una sociedad fundada en la lucha de clases, esta sentencia no se hará cargo de estos aspectos, por cuanto, para incurrir en el ilícito constitucional basta que esas entidades propugnen las doctrinas anteriormente señaladas".

Y tiene, además, presente:

1°: Que los incisos 1° y 2° del artículo 8° de la Constitución presentan dos situaciones diversas, a saber: a) el primero sanciona a personas o grupos por actos de propaganda a las doctrinas que enumera y b) el segundo establece la inconstitucionalidad de las organizaciones, movimientos o partidos políticos que propugnen las ideas aludidas en el inciso primero.

Ambos incisos, aun cuando están unidos en la forma por la enumeración de las doctrinas cuya propugnación está vedada, son totalmente diferentes. El primero se refiere a actos de personas y el segundo a ideologías de organizaciones;

2°: Que el inciso primero no sanciona el hecho de profesar determinadas ideas, sino el de propagarlas. Es ilícito que personas o grupos las propaguen. Materia ya estudiada por este Tribunal y reiterada en el considerando 14;

3°: Que el inciso segundo lo motiva la defensa de la democracia, declarando inconstitucionales las instituciones políticas que persiguen como último fin destruirla;

4°: Que el inciso segundo establece que son inconstitucionales las organizaciones, movimientos o partidos políticos que tiendan a los objetivos aludidos en el inciso primero. Debe determinarse cuáles son los objetivos a que se está refiriendo, esto es, si ellos fueran la propagación de las doctrinas que propugnen la violencia, etc., o solamente el hecho de propagarlas;

5°: Que para determinar el verdadero alcance del verbo "propugnar" usado en esta disposición constitucional, hay que recurrir, en primer lugar, al Diccionario de la Lengua, el que lo define por dos sinónimos: "defender" o "amparar". El vocablo procede del latín "propugnare" que literalmente se traduce en "pugnar por", esto es, "luchar por". Una entidad política que "defiende" o "ampara" o "lucha por" determinada doctrina es porque "profesa" esas ideas, o que su ideario las "contiene".

En esta última forma entendieron el vocablo los redactores de la Constitución y es así como en la sesión 143, del 11 de agosto de 1976, donde por primera vez se empleó, se recoge del señor Guzmán esta expresión: "ciertas doctrinas que por su contenido no son admisibles en la vida cívica;

6°: Que para interpretar correctamente la norma del inciso 2° del artículo 8° se debe establecer cuál es el verbo rector a que se refieren los "objetivos" aludidos en el inciso en análisis, esto es, si a "propagar doctrinas" o solamente a "propugnarlas", lo que significa profesarlas o contenerlas;

7°: Que el citado inciso segundo expresa: "Las organizaciones... que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales". El Tribunal tiene la alternativa de declarar inconstitucionales a movimientos, organizaciones o partidos políticos, exclusivamente por sus fines, esto es, por las doctrinas que profesan esas organizaciones, con lo que demuestra que el verbo que lo complementa es el de "propugnar", pues ninguna actividad política tiene por finalidad la propaganda. La propaganda es un medio, nunca un fin;

8° Que se aclara la idea sostenida, si se define el concepto de un partido político. Silva Bascuñán lo describe como "Todo grupo formado por quienes se asocian voluntariamente, con el fin de asumir el poder del Estado y trabajar porque la acción de éste se dirija a realizar determinados objetivos de bien público". Definición que le es aplicable a los movimientos u organizaciones políticas. Haciendo concreta esta idea, y tomando por vía de ejemplo a un partido marxista, se tendrá que el objetivo que busca es el implantar un orden jurídico de carácter totalitario fundado en la lucha de clases y su fin último asumir el poder. Lo anterior lleva a deducir que la Constitución no quiso permitir la existencia de entes políticos que persiguen los fines enunciados en el inciso 1° del artículo 8° tantas veces citado;

9°: Que la Constitución no necesita exigir la acción propagandista a organizaciones, movimientos o partidos políticos, pues éstos por su propia naturaleza

requieren la expansión; si no crecen no lograrán su última finalidad, que es el poder. En consecuencia, todo movimiento, organización o partido político ineludiblemente lleva implícita la acción propagandista. No se le concibe para permanecer estático. Es por ello que resultaría redundante que el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución, exigiera para declarar la inconstitucionalidad de estas entidades, la comprobación de actos de propaganda. Basta con que se le acredite la doctrina que profesan, lo que se logra, tanto por la declaración de principios de la entidad, como por la actividad de sus adherentes;

10°: Que cabe señalar las diferencias del campo de acción de ambos incisos. El primero se refiere a actos de individuos o grupos que la Constitución declara ilícitos y sanciona a las personas que incurren en ellos. En el inciso segundo declara inconstitucionales a las organizaciones, movimientos o partidos políticos, esto es a las personas jurídicas o morales que profesan determinadas doctrinas. Al declararlas inconstitucionales señala el límite del pluralismo ideológico con miras a proteger a la democracia.

El individuo puede pensar libremente, pero se le sanciona si propaga ciertas doctrinas. A los entes políticos, esto es, las organizaciones, etc., no se les permite profesar doctrinas que atenten contra la democracia. Estas entidades persiguen como fin último el poder; obteniéndolo, aniquilarían la democracia, es por ello que se califican como inconstitucionales;

11°: Que basándose el requerimiento en la transgresión de la norma del inciso 2° del artículo 8° de la Constitución vigente desde el 11 de marzo de 1981, no es obstáculo para aceptarlo el hecho de que algunas de las entidades requeridas hubieran sido calificadas con anterioridad a esta vigencia como asociaciones ilícitas.

La presente declaración se fundamenta en la aplicación de la actual Constitución, la que no regía a la época en que se declaró esa ilicitud. Ahora este Tribunal tiene los elementos para determinar si los entes requeridos infringen los preceptos de la Carta Fundamental, esto es, si son o no constitucionales, teniendo competencia exclusiva para hacerlo.

Redactó el fallo el Ministro don Julio Philippi Izquierdo. Redactó el voto disidente y la prevención de los Ministros señores Eyzaguirre, Valenzuela y Philippi, el Ministro don Eugenio Valenzuela. Redactó la prevención del Ministro señor Vergara, su autor.

Regístrese y publíquese en el Diario Oficial un extracto de esta sentencia que redactará el Secretario.

Y atendido lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N° 17.997, notifíquese este fallo por extracto, redactado por el Secretario, publicado por una vez en el Diario "El Mercurio", si los afectados no fueren habidos personalmente.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente don Israel Bórquez Montero y por sus Ministros señores José María Eyzaguirre Echeverría, Enrique Correa Labra, Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y José Vergara Vicuña. Autoriza el Secretario del Tribunal, José Rafael Larrain Cruz.

La sentencia pronunciada por el Tribunal Constitucional en contra de las organizaciones y movimientos políticos que indica fue notificada por extracto en el Diario Oficial y en el Diario "El Mercurio", el día 16 de febrero de 1985.



Información disponible en el sitio ARCHIVO CHILE, Web del Centro Estudios "Miguel Enríquez", CEME: <http://www.archivo-chile.com>

Si tienes documentación o información relacionada con este tema u otros del sitio, agradecemos la envíes para publicarla. (Documentos, testimonios, discursos, declaraciones, tesis, relatos caídos, información prensa, actividades de organizaciones sociales, fotos, afiches, grabaciones, etc.) Envía a: archivochileceme@yahoo.com

NOTA: El portal del CEME es un archivo histórico, social y político básicamente de Chile. No persigue ningún fin de lucro. La versión electrónica de documentos se provee únicamente con fines de información y preferentemente educativo culturales. Cualquier reproducción destinada a otros fines deberá obtener los permisos que correspondan, porque los documentos incluidos en el portal son de propiedad intelectual de sus autores o editores. Los contenidos de cada fuente, son de responsabilidad de sus respectivos autores.

© CEME web productions 2005

